



CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-VI-012/2017** ha sido diligenciado en base al Informe de Auditoría Operativa realizada a la **MUNICIPALIDAD DE CIUDAD BARRIOS, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, por el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en contra de los señores: **HERIS NEFTALÍ ROMERO CARBALLO**, Alcalde Municipal; con salario mensual durante el período auditado de dos mil seiscientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (**\$2,662.40**); **IDALIA FLORIBEL SÁNCHEZ DE AYALA**, Síndica Municipal; con salario mensual durante el período auditado de mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América (**\$1,700.00**); **ELÍAS MISAEL MÁRQUEZ GARCÍA**, Primer Regidor Propietario, **PAZ FRANCISCO CHÁVEZ**, Segundo Regidor Propietario, **JUAN CARLOS AYALA ARGUETA**, Tercer Regidor Propietario, **JOSÉ ÁNGEL DÍAZ RAMÍREZ**, Cuarto Regidor Propietario, **RENÉ WILFREDO GÓMEZ ESCOBAR**, Quinto Regidor Propietario, **JORGE ALBERTO MONJARAS PARADA**, Sexto Regidor Propietario, **JOSÉ YONES GUZMÁN ROMERO**, Séptimo Regidor Propietario, **MIGUEL ALONSO GARCÍA MEDINA**, Octavo Regidor Propietario, quienes devengaron durante el período auditado en concepto de remuneración cantidad de ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (**\$175.00**); **JOSUÉ MODESTO AGUILAR AGUILAR**, Auditor Interno; con salario mensual durante el período auditado de mil sesenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos (**\$1,063.21**) y **ARMIDA HAYDEE PLEITEZ CANALES**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); con salario mensual durante el período auditado de mil dólares de los Estados Unidos de América (**\$1,000.00**).

Han intervenido en esta Instancia: la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en calidad de Agente Auxiliar en representación del Fiscal General de la República y los servidores actuantes antes relacionados



Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de **Cinco Reparos con Responsabilidad Administrativa**, a los servidores actuantes anteriormente mencionados.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO:

SUSTANCIACION DEL PROCESO.

1. Con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte y habiendo efectuado el respectivo análisis y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 40**, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles en contra de los señores antes mencionados, mandándose además a notificar al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 41**, en apego a lo dispuesto en el artículo 66 inciso tercero de la Ley antes mencionada. De **fs. 42** y siguientes la Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número veintisiete, de fecha seis de enero de dos mil dieciséis y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por auto de **fs. 45**. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa, conforme al artículo 54 de la Ley antes relacionada, por lo que con fecha quince de junio de dos mil diecisiete, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, el cual corre agregado de **fs. 47 a fs. 50** ambos frente. A **fs. 63** se encuentra la notificación de dicho Pliego al señor Fiscal General de la República, de **fs. 51 a fs. 62**, constan los emplazamientos a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de quince días hábiles, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos.
2. De **fs. 64 a fs. 74**, se encuentra agregado escrito presentado por los señores: **Heris Neftalí Romero Carballo, Idalia Floribel Sánchez de Ayala, Elías Misael**



Márquez García, Paz Francisco Chávez, Juan Carlos Ayala Argueta, José Ángel Díaz Ramírez, René Wilfredo Gómez Escobar, Jorge Alberto Monjaras Parada, José Yones Guzmán Romero, Miguel Alonso García Medina (fallecido) y Josué Modesto Aguilar Aguilar; con documentación anexa que consta agregada de fs. 75 a fs. 176. De fs. 177 a fs. 178, se encuentra agregado escrito presentado por la señora **Armida Haydee Pleitez Canales**, con documentación anexa que consta agregada de fs. 179 a fs. 181. Por auto de fs. 182, se admitieron los escritos antes detallados junto con la documentación presentada por los servidores relacionados, teniéndose por parte a los mismos en el carácter en que comparecieron y por contestado el Pliego de Reparos en los términos expuestos, a excepción del servidor actuante señor **Miguel Alonso García Medina**, quien se desempeñó como Octavo Regidor Propietario, en el periodo auditado comprendido del uno de mayo de dos mil quince al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, se excluye de las Responsabilidades Administrativas contenidas en los Reparos deducidos en el Pliego correspondiente, al tener a la vista a fs. 176, la Certificación de Partida de Defunción Número NOVENTA Y SIETE, del Libro de Partidas de Defunciones número VEINTE del año dos mil diecisiete, de la Alcaldía Municipal de Ciudad Barrios, por medio de la cual se hace constar que el señor **Miguel Alonso García Medina**, falleció en el Hospital Nacional San Juan de Dios municipio de San Miguel, a las dieciocho horas y quince minutos, del día ocho de julio del año dos mil diecisiete, en virtud de lo anterior, la Cámara se ve impedida de atribuirle tal responsabilidad, en base a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece que la Responsabilidad Administrativa se determina por inobservancia a las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones que les competen por razón de su cargo, por lo tanto, no es posible sancionar con multa a los presuntos herederos de dicho funcionario, ya que éstas no son transmisibles, por ser inobservancias de ley de carácter personalísimas. También en dicho auto se concedió audiencia al Fiscal General de la República de conformidad con el artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada por escrito que corre agregado de fs. 185 a fs. 188, presentado por la Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández**, el cual se admitió en auto que consta agregado a fs. 190 y se ordena en el mismo emitir la Sentencia que conforme a derecho corresponde.



ALEGACIONES DE LAS PARTES.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

3. REPARO UNO: "DEFICIENCIAS TECNICAS DE AUDITORIA INTERNA."

En cuanto al reparo que nos ocupa los servidores actuantes **Heris Neftalí Romero Carballo, Idalia Floribel Sánchez de Ayala, Elías Misael Márquez García, Paz Francisco Chávez, Juan Carlos Ayala Argueta, José Ángel Díaz Ramírez, René Wilfredo Gómez Escobar, Jorge Alberto Monjaras Parada, José Yones Guzmán Romero y Josué Modesto Aguilar Aguilar**; al ejercer su derecho de defensa que les concede la ley, en lo conducente alegaron: *"OBSERVACION: 1. No ha presentado al concejo municipal una declaración de independencia que garantice que procederá con independencia en la práctica de la auditoría. RESPUESTA: La declaración de independencia fue presentada al concejo municipal, para finales de 2016 e inicios de 2017, tal y como se les entregó al equipo auditor. OBSERVACION: 2. No ha elaborado los estatutos de Auditoría Interna, en el cual haya establecido la naturaleza y el alcance de la actividad de auditoría interna, acceso irrestricto a los registros y a los bienes pertinentes para el desempeño del trabajo. RESPUESTA: Estatuto de Auditoría Interna fue elaborado, presentado al concejo municipal, quien lo aprobó el día 22 de diciembre de 2016. OBSERVACION: 3. El Plan Anual de Trabajo le hace falta que lleve incluido los valores y programas de capacitación. Ya que la unidad no cuenta con temas definidos ni fechas. RESPUESTA: Plan Anual de Trabajo para el año 2017, cuenta con los apartados de: valores, programa de capacitación, detalle de temas, sin fechas por que las capacitaciones dependen directamente de cuando sean efectuados por la corte de cuentas, ya que es mínimo el personal como para contratar y programar una capacitación específica. OBSERVACION: 4. No se presentó informes periódicos a la máxima autoridad sobre la ejecución de su Plan de trabajo, independiente de la fecha de la emisión del informe. RESPUESTA: En vista que los periodos para la presentación de informes oscilan entre 1 y 2 meses, esta unidad no ha considerado presentar informes de avance permanentes, sin embargo se han realizado en su momento, a raíz de la observación realizada por el equipo de la corte de cuentas, a partir de la fecha se realizará periódicamente. Muestra de ello se entrega informes de avances plan de trabajo 2017. OBSERVACION: 5. Auditoría Interna no ha realizado una evaluación para medir la eficacia, efectividad y eficiencia del sistema de control interno implementado. RESPUESTA: Se ha realizado una revisión de las NTCIE, como otras actividades detalladas en el plan de trabajo de auditoría Interna, en la cual se determinó que las NTCIE no han sido actualizadas, sin embargo se informó al equipo auditor que se tenía programado realizar un examen especial al control interno para el presente año, OBSERVACION: 6. La estructura organizativa de la entidad no ha permitido formar el comité de auditoría que se encuentra bajo la dependencia de la máxima autoridad y establecida mediante acuerdo. RESPUESTA: Por la estructura organizativa el concejo municipal no ha considerado necesaria la conformación del comité de Auditoría Interna. OBSERVACION: 7. Al planificar el trabajo de auditoría Interna, como auditor no ha considerado lo siguiente. a- Preparación y desarrollo de un programa de planificación b- Estudio y evaluación de control interno del área proceso o aspecto a examinar c- Seguimiento a recomendaciones de*



auditorías anteriores d- Determinación de a estrategia de auditoría. RESPUESTA: a- Se está trabajando con un programa de planificación según las NAIG. b- Tal y como se le mostro al equipo auditor, el estudio y evaluación del control interno se realiza a través de un FODA en cada área proceso o aspecto a examinar. c- El seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores, estaba programado como examen especial, el cual ya fue ejecutando. Según el Art. 119. De las NAIG. El seguimiento a las recomendaciones, podrá programarse para efectuarse de la siguiente manera: 2) Como examen especial: Cuando los exámenes programados no tengan relación con las recomendaciones objeto de seguimiento, o bien, por la naturaleza institucional de las auditorías practicadas por la Corte de Cuentas de la República y las Firms Privadas de Auditoría, las recomendaciones se enfoquen a varias áreas, procesos o aspectos institucionales, y por lo tanto, no se vinculen a un examen especial en particular. OBSERVACION: 8. No ha realizado auditoria operacional o de gestión en la municipalidad. RESPUESTA: Las auditorías realizadas por esta Unidad han sido exclusivamente a través de exámenes especiales, programados en el Plan Anual, tomando como base las NAIG Art. 68.- La actividad de auditoría interna desarrollada por las unidades de auditoría de las entidades del sector público, está enfocada en realizar exámenes especiales que consisten en el análisis o revisión puntual de alguna área, proceso o aspecto de la entidad y no comprende la realización de Auditorías Financieras, por lo cual, los auditores internos, no emiten opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros. OBSERVACION: 9. No ha desarrollado un diagnostico en cual concluya sobre los resultados de los Procedimientos desarrollados, del cual haya podido obtener conocimiento del área, proceso o aspecto a examinar. RESPUESTA: En todas las auditorías realizadas, Para tener conocimiento del área, proceso o aspecto a examinar se realiza un diagnostico a través un FODA, en el cual se entrevista al encargado de la unidad y al personal clave. OBSERVACION: 10. En la estrategia de auditoría, no se ha definido con claridad las siguientes variables: Determinación de riesgos Materialidad Específica, enfoque de muestreo. RESPUESTA: A raíz de las recomendaciones realizadas por el equipo auditor a esta unidad, Ya se incorporó en el memorándum de planificación las variables de determinación de riesgos de auditoría, Materialidad específica y enfoque de muestreo y Determinación de la estrategia del examen. OBSERVACION: 11. En la Estrategia de Auditoría no se ha realizado de forma clara las siguientes variables: Riesgo de auditoría, Enfoque de Auditoría y enfoque de muestreo RESPUESTA: A raíz de las recomendaciones realizadas por el equipo auditor a esta unidad, Se ha incorporado en la estrategia del examen los riesgos de auditoría, enfoque de auditoría y el enfoque de muestreo. OBSERVACION: 12. El Riesgo de auditoría no se ha ubicado en un rango de 5% y 10%, para tener un nivel de confianza del 95% y 90% respectivamente. RESPUESTA: El riesgo de auditoría ha sido incorporado en el memorando de planificación. OBSERVACION: 13. El Riesgo de Auditoría no se ha determinado con los siguientes componentes, Riesgo inherente, de control y de detección. RESPUESTA: Como seguimiento a las recomendaciones realizadas por el equipo auditor a esta unidad de auditoría, se incorporó la identificación de los riesgos significativos en los memorandos de planificación. OBSERVACION: 14. No se ha desarrollado enfoque de muestreo RESPUESTA: Este no ha sido desarrollado en las auditorías de examen especial que se han desarrollado basados en las NAIG, artículo 124.- numeral 7) Enfoque de muestreo, cuando la naturaleza del examen lo requiera, y debido a la magnitud de cada examen se ha tomado en cuenta el 100% de la población. OBSERVACION: 15. No se ha incluido en el programa de auditoría el desarrollo de conclusiones. RESPUESTA: Tomando en



cuenta las recomendaciones realizadas por los auditores se ha incorporado en los nuevos programas de auditoría el apartado de conclusiones. OBSERVACION: 16. En los procedimientos finalizados, falta mejorar a referenciación, y colocar las fechas de inicio y finalización de los procedimientos. RESPUESTA: Se está trabajando en mejorar la referenciación y muestra de ello es que uno de los temas de capacitación a recibir, proyectados para el presente año, es un tema en relación Referenciación de los papeles de Trabajo. OBSERVACION: 17. El plan de muestreo no ha incluido al menos lo siguiente a- Origen de la población b- Determinación del tamaño de la muestra c- Técnica de selección empleada d- Parámetros de la muestra e- Elementas de la muestra f- Detalle de prueba de auditoría g- Conclusiones alcanzadas. RESPUESTA: Por el tipo de exámenes especiales que se han desarrollado no se ha considerado aplicable incluir un plan de muestreo según el art. 163 de las NAIG, "De ser aplicable el muestreo" debido a que se ha considerado el 100% de la población sujeto de examen en cada auditoría realizada, sin embargo, se pondrá se ha puesto en práctica en aquellas auditorías que sea necesario aplicar el plan de muestreo. OBSERVACION: 18. Los informes de auditoría no incluyen conclusiones, respecto al cumplimiento de los objetivos de examen. RESPUESTA: Se ha incorporado en los informes de auditoría el apartado de conclusiones OBSERVACION: 19. Falta elaborar un resumen ejecutivo del informe de auditoría. RESPUESTA: A raíz de la observación planteada por el equipo auditor, se ha incorporado en los informes presentados el apartado de un resumen ejecutivo acorde a la normativa vigente. OBSERVACION: 20. El Plan de trabajo no fue eficaz en un 38% ya que se programó realizar 8 actividades y solo realizó 5 RESPUESTA: En cuanto al plan de trabajo quiero manifestar que se realizaron 5 auditorías culminadas, de las cuales se cuenta con el respectivo informe, en la etapa de examen especial a los egresos Municipales no se pudo culminar debido a que la información necesaria estaba en poder de los auditores de la corte de cuentas desde el mes de noviembre de 2016; por tal razón no se finalizó dicho examen; en cuanto a otras actividades de rutina como se manifiesta en el plan de trabajo, actividad N° 8: ante esto se elaboraron arqueos: en caja general, baños públicos, caja chica, se recibió capacitaciones tal y como se detallan en el plan de trabajo, El examen relacionado a las especies municipales no fue posible, debido a que en ese momento toda la documentación se encontraba en poder de los señores auditores, por tal razón se le comunicó al equipo auditor la suspensión de dichas actividades en el cronograma en el momento oportuno, antes de que ellos notificaran que la auditoría se extendería hasta el mes de diciembre de 2016, además se le había notificado al concejo municipal según nota de fecha 9 de diciembre en donde se suspendían las actividades de los exámenes especiales a los egresos y a las especies municipales, por lo anterior expongo que no se completó en un 100% debido a que no se contaba con la información necesaria, la cual no fue por negligencia de la Unidad de Auditoría." [sic].

Los servidores actuantes, aportaron prueba documental emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 75 a folios 169 consistente en: 1) Declaración Anual de independencia de fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, 2) Declaración Anual de independencia de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, 3) Estatuto de la Unidad de Auditoría Interna de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis,



4) Acta número veinticinco de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, 5) Plan Anual de Trabajo del año dos mil diecisiete, 6) Informe del Trabajo realizado por la Unidad de Auditoría Interna de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, 7) Informe de Ejecución de Plan de Trabajo 2017/01 del mes de febrero de dos mil diecisiete, 8) Informe de Ejecución de Plan de Trabajo 2017/02 del mes de mayo de dos mil diecisiete, 9) Normas Técnicas de Control Interno Especificas de fecha once de agosto de dos mil quince, 10) Programa de Planificación de fecha once de enero de dos mil diecisiete, 11) FODA con fecha de finalización del siete de noviembre de dos mil dieciséis, 12) Nota de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, 13) Informe Final de Examen Especial de Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, 14) Cronograma de Metas para el año dos mil diecisiete, 15) Memorando de Planificación, Examen Especial de Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores de fecha enero de dos mil diecisiete, 16) Seguimiento a Recomendaciones Anteriores de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, 17) Plan Anual de Trabajo del año dos mil diecisiete, Unidad de Auditoría Interna, 18) Cronograma de Metas para el año dos mil dieciséis, 19) Cobros Realizados que no han sido enterados en Caja General de la Municipalidad con fecha trece de abril de dos mil dieciséis, 20) Informe de Auditoría, Arqueo a Cobro Diario de Mercado Municipal periodo cinco de septiembre de dos mil dieciséis, 21) Diplomas de Capacitaciones, 22) Nota de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, 23) Nota de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte**

Hernández, manifestó: *"De este reparo los señores en su escrito refieren que de cada uno de los numerales fueron presentada las diligencias señaladas, dando una respuesta a cada uno de los numerales. De lo expuesto considero que no logran desvirtuar los hechos planteados en la condición ya que alguno de ellos se observan que se cumplieron al final del periodo auditado como ejemplo el numeral, 1, 2, 4, 5, 16, 19, que se cumplieron tras la observación realizada, por otra parte se observa que la documentación que anexa ya fue examinada y valorada en la etapa Administrativa que dio origen a este Juicio de Cuentas, es decir que el Auditor interno no realizo diligentemente las funciones inherentes a su cargo, hasta este juicio de cuentas en su totalidad, como el numeral 6, 8 que aun no han superado el hallazgo, inobservando los Art. 1, 31, 35, 38, 42, 43, 60, 63, 73, 74, 86, 88, 111, 154 de las Normas de Auditoria Interna del Sector Gubernamental del año dos mil catorce, y Art. 14,25,26, 27, 32, 41, 62, 63, 94, 106, 118, 119, 121, 124, 131, 146, 155, 159, 198, 201 de las Normas de Auditoria Interna del Sector Gubernamental del año dos mil dieciséis, conducta que se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la Ley de la Corte de cuentas de la República por lo que soy de la opinión que el reparo se mantiene y se debe determinar Responsabilidad." [sic].*



El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de los artículos 1, 31, 35, 38, 42, 43, 60, 63, 64, 73, 74, 86, 88, 111, 154 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental del año dos mil catorce y artículos 14, 25, 26, 27, 32, 41, 62, 63, 94, 106, 118, 119, 121, 124, 131, 146, 155, 159, 198 y 201 de las Normas de Auditoría Interna Gubernamental del año dos mil dieciséis.

4. REPARO DOS: “FALTA DE ESTIMACIÓN DE CUENTAS INCOBRABLES.”

Del presente reparo ocupa los servidores actuantes **Heris Neftalí Romero Carballo, Idalia Floribel Sánchez de Ayala, Elías Misael Márquez García, Paz Francisco Chávez, Juan Carlos Ayala Argueta, José Ángel Díaz Ramírez, René Wilfredo Gómez Escobar, Jorge Alberto Monjaras Parada, José Yones Guzmán Romero y Josué Modesto Aguilar Aguilar**; al ejercer su derecho de defensa que les concede la ley, en lo conducente alegaron: *“Respecto a la falta de elaboración de un instrumento jurídico que establezca las Políticas Contables para la estimación de cuentas incobrables, los suscritos estamos conscientes de la utilidad que tal instrumento puede aportar en la gestión financiera de la Municipalidad, para determinar con certeza la solidez financiera de la misma. Por lo cual, ante el señalamiento realizado por el Equipo de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República, se giró instrucciones al personal encargado de esas áreas, a fin de elaborar tal instrumento conteniendo las Políticas que permitan identificar de modo real el patrimonio de la entidad. El Concejo Municipal, en cumplimiento al artículo 30 numeral 4 del Código Municipal, 15 y 103 literal b) de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, 42 de la Ley General Tributaria Municipal y el Principio de Contabilidad Gubernamental: ‘PROVISIONES FINANCIERAS’, ha trabajado, revisado y aprobado según acuerdo Municipal No. 31 Asentado en acta número: ocho, de fecha 20 de abril de 2017, el CONJUNTO DE POLITICAS CONTABLES PARA LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD BARRIOS, las cuales entraron en vigencia a partir del mes de julio 2017. “La política Numero 5: INGRESOS Y CUENTAS POR COBRAR, Numeral 57.1.32. MÉTODOS PARA ESTABLECER LA PROVISIÓN POR CUENTAS INCOBRABLES”, establece los aspectos legales y técnicos, el método, requisitos y liquidación de las cuentas incobrables. Por lo que solicito se evalúe y se tome en cuenta, POLITICAS CONTABLES PARA LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD BARRIOS 2017.” [sic].*

Los servidores actuantes, aportaron prueba documental emitida de conformidad a lo regulado en el artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folio 170 a folios 174, consistente en fotocopias simples de: 1) Políticas Contables con fecha mes de abril de dos mil diecisiete, 2) Acta número ocho, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete; y prueba documental emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada a folios 175, consistente en: 1) Acta número cuatro, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete.



La Representación Fiscal a través de la Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández**, manifestó: *"De este reparo los señores en su escrito refieren que están consientes de la utilidad de tal instrumento puede aportar en la gestión financiera de la Municipalidad para determinar con certeza, la solidez financiera de la misma, por lo que se giro instrucciones al personal encargado de esas áreas a fin de elaborar tal Instrumento conteniendo las políticas que permitan identificar de modo real el patrimonio; han aprobado según acuerdo municipal un conjunto de políticas contables para la Municipalidad de Ciudad Barrios, entrando en vigencia a partir del mes de julio de 2017 en la política numero 5, Ingresos y cuentas por cobrar, numeral 5.7.1.3.2 Métodos para establecer la provisión por cuentas incobrables. De lo expuesto considero que no obstante fue hasta julio de 2017 que crean la política de cuenta incobrable, el objetivo no solo es crear la política sino con el fin de depurar la mora con mas de quince años que asciende a la cantidad de \$5,517.44, de la cual no presentan gestiones realizadas para recuperar la mora inobservando lo regulado en el Art. 15, 103 literal b) de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado y Art. 42 de la Ley general Tributaria en relación de los municipios a exigir el pago de los Tributos, por lo que soy de la opinión que el reparo se mantiene y se debe determinar responsabilidad, en su sanción menor de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República."* [sic].

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 30 numeral 4 del Código Municipal, 15 y 103 literal b) de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, 42 de la Ley General Tributaria y El Principio de Contabilidad Gubernamental "PROVISIONES FINANCIERAS".

5. REPARO TRES: "PAGOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DEPOSITO DE DESECHOS SÓLIDOS CON RECURSOS FODES 75%."

En cuanto al reparo que nos ocupa los servidores actuantes **Heris Neftalí Romero Carballo, Idalia Floribel Sánchez de Ayala, Elías Misael Márquez García, Paz Francisco Chávez, Juan Carlos Ayala Argueta, José Ángel Díaz Ramírez, René Wilfredo Gómez Escobar, Jorge Alberto Monjaras Parada, José Yones Guzmán Romero y Josué Modesto Aguilar Aguilar**; al ejercer su derecho de defensa que les concede la ley, en lo conducente alegaron: *"Ante el reparo tres, la fundamentación del porqué la Municipalidad de esta Ciudad siguió realizando pagos del 75% FODES, para la recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, fue basándonos en el principio Constitucional a un derecho a un MEDIO AMBIENTE SANO, contemplado de manera implícita en el artículo 17 de la Constitución de la República de El Salvador, donde se establece a favor de la persona humana, lo que conlleva ineludiblemente al reconocimiento a gozar de dicho derecho, tiene rango de carácter CONSTITUCIONAL y por lo tanto es obligación del ESTADO (Lo que consecuentemente por ser una autónoma descentralizada con potestad de tomar decisiones en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, tal como lo expresa en el art. 203 de nuestra Carta Magna) por lo que cómo Municipalidad, se ha buscado la supremacía de la Constitución en cuanto a su artículo 1 dónde expresa que "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el*



fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común"(...) "En Consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social", nos hemos visto preocupado por el mantenimiento constante de un ambiente sano para los pobladores del municipio, recordando que cómo Estado hemos adoptado tratados de carácter internacional, precisamente en el Sistema de Protección de Derechos Humanos, cómo el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estipula en el art. 11 "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano (..) Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente", agregando así el efecto de las Declaraciones Internacionales de Estocolmo y de Río, que reconocen el derecho a un medio ambiente sano, en materia de leyes secundarias que regulan en el ámbito ambiental; la Ley de Medio Ambiente, vigente desde 1998, nos estipula como un derecho fundamental dándole la dimensión de principio de la Política Nacional del Medio Ambiente en el art. 2 literal 'a', expresando que todos los habitantes del país son titulares y gozan del derecho a un medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado. Recordando que el Derecho a un Medio Ambiente Sano es un Derecho Social constitucionalmente reconocido de manera implícita, por lo que como Gobierno Local es decir nosotros cómo Municipio, en vista a la problemática medio ambiental en cuanto al grado de contaminación producto de desechos sólidos generados por los pobladores del municipio, y en vista que los principios de la Política Nacional de Medio Ambiente en su artículo 2 literal h, que la formulación de dicha política, deberá de tomarse en cuenta las capacidades institucionales del Estado y de las Municipalidades, lo que nos quiere decir que existe un incumplimiento quizás no total, pero sí parcial sobre la medición de las capacidades del Estado, y de las Municipalidades en cuanto al cubrimiento eficiente de las necesidades medio ambientales acarreadas por la población salvadoreña por lo que podemos justificar el hecho que no poseamos capacidad para cubrir los gastos a través del fondo común municipal para mantener en funcionamiento de manera ininterrumpida del servicio indispensable cómo lo es el Sistema de Recolección, Traslado y Disposición Final de Desechos Sólidos para la protección de la salud y mantenimiento constante de un medio ambiente sano óptimo para la población, pues bien hemos explicado, la obligación de garantizar dicho derecho social, es primeramente el Estado, esto quiere decir que el Órgano Ejecutivo o el Gobierno Central es el principal obligado en procurar, velar y cumplir con el mantenimiento del ambiente sano para todos sus pobladores, puesto que el principio y fin de la actividad del estado es la persona humana, debe garantizársele todos os derechos humanos reconocidos por nuestra constitución y el derecho a un medio ambiente sano es uno de ellos, después las municipalidades somos las encargadas, juntos con las demás instituciones competentes para la persecución de ese mismo fin, y en vista a la facultad que nos otorga el artículo 5 de la Ley FODES, dichos fondos otorgado, por el mismo GOBIERNO CENTRAL a través de ISDEM debe aplicarse según este precepto legal, priorizando en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales, ya expresamente en el mismo artículo de la ley FODES en su inciso segundo nos dice que: "Incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y FUNCIONAMIENTO relacionados con los servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención de la violencia" Por lo que no solamente estamos cumpliendo con todos los preceptos constitucionales y de las leyes secundarias para brindar y



garantizar a la población de Ciudad Barrios los derechos del bien común, derecho a la salud y sobre todo a un medio ambiente sano, con el proceso referente a los desechos sólidos y su disposición final, sino que estamos facultados por la misma Ley FODES en poder utilizar dicho fondo, para el resguardo de estos derechos fundamentales que al no ser suplidos de manera eficiente e ininterrumpida provocaría una problemática de salud ambiental, y por consecuencia se estaría incumpliendo en la persecución del principio y fin de la actividad del Estado que es la PERSONA HUMANA. En tal sentido nosotros como Administración Municipal, con carácter de autonomía en lo económico, técnico, y en lo administrativo, consideramos que si bien es cierto que los Decretos anteriores emitidos por la Asamblea Legislativa de nuestra República exactamente los decretos legislativos: N° 850, de fecha 17 de abril de 2009, dónde nos facultaba a las municipalidades utilizar el 50% del 75% del FODES para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en sus municipios, N°334, de fecha 22 de abril de 2010, N° 572, de fecha 17 de diciembre de 2010, y N° 1080, de fecha 25 de abril de 2012, se faculta a las municipalidades para que a partir del 10 de mayo del 2012 al 31 de diciembre de 2012, facultando y permitiendo a las municipalidades de utilizar el 25% del 75% FODES para las actividades concernientes a los desechos sólidos, y que el mismo porcentaje fue aprobado por parte de la Asamblea Legislativa y siendo emitido otro decreto para el año fiscal 2013 con el Decreto N° 230 de fecha 14 de diciembre de 2012 para permitir utilizar nuevamente el 25% del FODES para las mismas actividades, finalmente el Decreto Legislativo N0 607, de fecha 16 de enero de 2014, para permitir el uso de hasta un 15% del FODES para llevar a cabo el cumplimiento de la Plan Nacional de Manejo Integral de Desechos Sólidos, y de la Política Nacional del Medio Ambiente, contemplados en el art. 2 de la Ley de Medio Ambiente, que es en síntesis lo que ha estado decretando la Asamblea Legislativa, sí, es el PORCENTAJE del uso del FODES para llevar a cabo las actividades concernientes a la Recolección, Transporte, y Disposición Final de Desechos Sólidos generados por la población de los gobiernos locales (municipios), el cual se ha ido reduciendo en el transcurso de los años del 50% al 15% del fondo destinado a inversión FODES; en vista de ello, cómo Municipalidad no hemos sobrepasado del dicho porcentaje, pues hemos realizado un plan que incorpora aspectos técnicos y presupuestarios de las acciones a realizar para el cumplimiento de los intereses del Estado, y recordar que el uso del FODES permite en el artículo 5 de la Ley que regula, y permite su destino al FUNCIONAMIENTO relacionado con los servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental por lo que consideramos que no existe incumplimiento a ningún decretos señalados por el equipo de auditoría, al contrario se está garantizando el derecho social a un medio ambiente sano, en tal sentido solicitamos como Concejo se considere nuestra fundamentación en preceptos legales positivados y vigente, de rango Constitucional, Secundario emitidos por la Asamblea Legislativa para desvanecer dicho reparo." [sic].



Los servidores actuantes, al ejercer su derecho de defensa, no hicieron uso del derecho de probar que por ley posee de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández**, manifestó: *"De este reparo los señores en su escrito refieren que la fundamentación del porque la municipalidad de esta Ciudad siguió realizando pagos del 75% FODES, para la recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, fue basándose en el principio constitucional a un derecho a un medio ambiente sano, contemplado en el Art. 117 de la Constitución..., y en vista a la facultad que les otorga el Art. 5 de la Ley FODES ya que dichos fondos son otorgados por el gobierno central a través de ISDEM debe aplicarse según este precepto priorizando los servicios y obras de infraestructura incluyendo salud y saneamiento ambiental... De lo expuesto considero que los hechos planteados en la condición se mantienen ya que ellos manifiestan que continuaron realizando los pagos con fondos FODES 75% aduciendo un derecho constitucional no obstante el Art. 86 numeral 3 de la Constitución dice que no tienen mas facultades que las establecidas en la ley y en este caso hicieron pagos con fondos FODES 75% fuera del periodo autorizado, en el decreto legislativo, donde se autorizaba un porcentaje de uso para el pago de recolección transporte y disposición final de desechos sólidos, por lo que no estaban autorizados para utilizar dichos fondos para ese pago, inobservando los Art. 1 y 2 del decreto numero 607 de fecha de emisión 16 de enero de 2014 y Art. 1 y 2 del decreto numero 82, con fecha de emisión 13 de agosto de 2015, conducta que se adecua a lo regulado en el Art 54 de la ley de la Corte de Cuentas por lo que soy de la opinión que el reparo se mantiene y se debe establecer responsabilidad."* [sic].

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del decreto Número 607, fecha de Emisión dieciséis de enero de dos mil catorce y fecha de Publicación en Diario Oficial trece de febrero de dos mil catorce, Diario Oficial Número 29 por medio del cual se facultó a las Municipalidades, para que puedan utilizar recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, artículos 1 y 2 del decreto Número 82, con fecha de emisión trece de agosto dos mil quince y fecha de Publicación en Diario Oficial Número 173, Tomo Número 408 de fecha veintitrés de septiembre dos mil quince, por medio del cual establece facultase a las municipalidades, hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, para que puedan utilizar el 15% del 75% de los recursos asignados por el fondo para el desarrollo económico y social de los municipios.

6. **REPARO CUATRO: "ASIGNACIÓN DE FONDOS PARA REALIZAR PAGOS EN EFECTIVO."** Del presente reparo los servidores actuantes **Heris Neftalí Romero Carballo, Idalia Floribel Sánchez de Ayala, Elías Misael Márquez García, Paz Francisco Chávez, Juan Carlos Ayala Argueta, José Ángel Díaz Ramírez, René Wilfredo Gómez Escobar, Jorge Alberto Monjaras Parada, José Yones Guzmán Romero y Josué Modesto Aguilar Aguilar**; al ejercer su derecho



de defensa que les concede la ley, en lo conducente alegaron: *"El concejo Municipal, en vista de agilizar los procesos de cada una de las actividades que se realizan en cuanto a campeonatos, cuyos ganadores se definen al final de cada evento, algo que no podemos planificar quien o quienes serán los ganadores de los premios, para poder emitir cheque a favor de los beneficiarios. En ese sentido mencionamos que no hemos incumplido ninguna normativa de control interno, al seguir todos los procedimientos en cuanto a firma de quien recibe, con su documento Único de Identidad y Numero de Identificación Tributaria correspondiente, la correcta liquidación de los fondos, la respectiva rendición de fianza por quien maneja los fondos, la respectiva liquidación de los fondos no utilizados en el tiempo oportuno, de lo cual damos fe, que se han manejado de manera transparente. Esta decisión tiene que ver con la agilidad y la celeridad con que estos premios son entregados a sus ganadores, así como la idiosincrasia de nuestro pueblo, pues en efecto, representan un estímulo positivo a los ganadores de cada rama deportiva y en general un método de prevención de la violencia entre los habitantes de nuestro municipio, especialmente de los jóvenes, que es lo que en definitiva interesa al Estado, ya sea gobierno central o gobiernos locales; cuando se celebran torneos en las distintas disciplinas deportivas, el ganador surge de modo espontáneo, siendo por tal razón que se consideró hacer las entregas de premios directamente en efectivo a los participantes que resultaren ganadores. Asimismo, para la preparación de eventos de la misma naturaleza. Todos los pagos a los que hace referencia el informe de Auditoria son de legítimo Abono, ya que cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Municipal, el cual citamos a continuación: "Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "el visto bueno" del síndico municipal y el "dese" del alcalde, con el sello correspondiente, en su caso." [sic].*

Los servidores actuantes, al ejercer su derecho de defensa, no hicieron uso del derecho de probar que por ley posee de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte**

Hernández, manifestó: *"De este reparo los señores en su escrito refieren que la decisión tiene que ver con la agilidad y la celeridad con que estos premios son entregados a sus ganadores, así como la idiosincrasia de nuestro pueblo, pues a efecto presentan un estímulo positivo a los ganadores de cada rama deportiva y en general un método de prevención de la violencia entre los habitantes de su municipio, ya que el ganador surge de modo espontáneo siendo por esa razón que se considero hacer las entregas de premios directamente en efectivo. De lo expuesto hago las consideraciones siguientes: a) no obstante se confirma los hechos planteados en la condición ya que lo que se está reparando es que se emitieron cheques a favor de empleados y terceras personas sin ser los beneficiarios para posteriormente efectuar pagos en efectivo b) los art. inobservados no detallan la condición planteada ya que el Art. 86 dice que será a cargo del tesorero la ejecución de los pagos y el Art. 92 del código municipal dice que cuando tengan sus fondos depositados en instituciones financieras están obligados a efectuar sus pagos por medio de cheques, en ningún momento hablan de que tiene que ser a nombre del beneficiario al menos en estos dos artículos*



que señalan por incumplidos, por lo que soy de la opinión que la condición no fue debidamente fundamentada en este caso, por lo que se desvanece el hallazgo." [sic].

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 86 y 92 del Código Municipal.

7. REPARO CINCO: "FALTA DE PROCESO EN LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO MUNICIPAL."

En cuanto al reparo que nos ocupa los servidores actuantes Heris Neftalí Romero Carballo, Idalia Floribel Sánchez de Ayala, Elías Misael Márquez García, Paz Francisco Chávez, Juan Carlos Ayala Argueta, José Ángel Díaz Ramírez, René Wilfredo Gómez Escobar, Jorge Alberto Monjaras Parada, José Yones Guzmán Romero y Josué Modesto Aguilar Aguilar; al ejercer su derecho de defensa que les concede la ley, en lo conducente alegaron: *"El concejo Municipal en vista de existir la necesidad de adquirir un vehículo bajo las condiciones y requerimientos básicos del tipo KIA, priorizó la compra, emitió acuerdo municipal número treinta y siete, asentado en acta quince de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, en el cual se autorizó a la jefa de la UACI, Armida Haydee Pleitez Canales, realizar el proceso de compra directa de un vehículo marca KIA, modelo K2700, 4x4, Año 2015. Por lo anterior, estamos conscientes de que se emitió un acuerdo municipal donde se autoriza la compra directa, por el mismo desconocimiento por parte del Concejo Municipal, sin embargo, cabe aclarar que: 1- La ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el artículo 10, literal a, estipula dentro de las funciones del jefe de UACI, "cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta ley; El mismo artículo de esta Ley en el literal "q" le obliga a "cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta ley". Por lo tanto, no es el Concejo Municipal quien debe aplicar el procedimiento a seguir, para ello se nombra personal técnico que es el responsable de ceñirse a lo normado de acuerdo a la Ley, en este caso es la jefa de UACI. 2- El inciso tercero del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, tácitamente expresa: "... el jefe de UACI o la persona que éste designe, verificará los requisitos legales, administrativos y financieros que serán solicitados y el procedimiento de contratación para cada una de las situaciones que lo requieran." En tal sentido el Concejo Municipal debió ser asesorado de manera correcta por el personal técnico, en este caso la Jefe de UACI, para la buena toma de decisiones. 3- Según el artículo 28 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, procedía de parte de la jefa de la UACI, ejercer el control previo financiero o administrativo, analizar las operaciones propuestas antes de su autorización o ejecución, examinando su legalidad, veracidad, conveniencia, oportunidad y pertinencia de la compra, pudiendo o estando obligada a objetar, por escrito, justificando de acuerdo a la ley y su conocimiento, que tal acuerdo contrariaba el procedimiento o la normativa. De lo anterior la jefa de UACI no manifestó ningún inconveniente a realizar el proceso tal como lo describe el equipo de Auditoría. Como Concejo Municipal solicitamos que se deduzca la responsabilidad directa para la jefa de la UACI, ya que no siguió el procedimiento que indica la ley, ni tampoco mostró*



objeción a la orden que se emitió por parte del Concejo Municipal, por el mismo desconocimiento del proceso, el cual queda en manos del personal técnico. Cabe mencionar que el referido vehículo presta de manera satisfactoria la actividad para la cual fue requerido, y que el criterio de la compra no se hizo para favorecer a ninguna empresa distribuidora en particular.” [sic].

Los servidores actuantes antes mencionados, al ejercer su derecho de defensa, no hicieron uso del derecho de probar que por ley posee de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La servidora actuante **Armida Haydee Pleitez Canales**, al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: *“Que en razón de lo estipulado el art. 72 literal e); de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública LACAP; “Cuando se trate de proveedor único de bienes o servicios, o cuando en razón de los equipos, sistema, o detalles específicos de las necesidades de soporte con que cuenta la institución, sea indispensable comprar de una determinada marca o de un determinado proveedor, por convenir así a las necesidades e intereses técnicos y económicos de la administración pública”. Por tanto, ante lo estipulado en la LACAP y por ser Excel Automotriz a través de su línea AUTOKIA, SA. DE.C.V., es distribuidor único y exclusivo de los camiones MA; según se comprobó consultando vía telefónica en diferentes agencia de venta de automóviles y tal como se comprueba en el ANEXO 1, en donde la empresa otorgo una constancia a la Alcaldía municipal de Ciudad Barrios, donde establece que ellos son los únicos proveedores de este tipo de bien; además de cumplir con las especificaciones solicitadas por el concejo municipal, dado que es el único camión pequeño de 1.5 ton. que trae tracción 4X4, ajustándose este a la necesidad fundamental de la fuerza y funcionamiento requerida dado las condiciones de nuestro territorio municipal, por tanto se realizó la adquisición de este bien bajo la modalidad de Contratación Directa basándonos en lo establecido en el artículo de la LACAP ya antes mencionado.” [sic].*



La servidora actuante, aportó prueba documental emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 179 a folios 181 consistente en: 1) Nota de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, 2) Documento Único de Identidad Personal y 3) Carnet de Identificación Tributaria.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández**, manifestó: *“De este reparo los señores en su escrito refieren que ante existir la necesidad de adquirir un vehículo bajo condiciones y requerimientos básicos priorizó la compra, emitió el acuerdo en el cual autorizó a la Jefe de la UACI, realizar el proceso de compra del vehículo, marca KIA, modelo K2700, 4x4, año 2015, por el desconocimiento del concejo... como concejo solicitan se deduzca responsabilidad directa a la Jefe de la UACI, ya que no siguió el procedimiento que indica la Ley, ni mostro objeción a la orden que se emitió. Por otra parte la señora Armida Haydee Pleitez, en su escrito refiere que en razón a lo regulado en el Art. 72 literal e) de la LACAP*

y por ser EXCELL Automotriz a través de su línea Auto Kia es distribuidor único y exclusivo de camiones KIA, según se consulto en vía telefónica en diferentes agencias de ventas de automóviles anexa constancia de proveedores de este tipo de bien, además de cumplir con las especificaciones solicitadas por el concejo municipal. De lo expuesto se hacen las consideraciones siguientes: a) lo que se repara es la compra directa autorizada por el concejo y a la Jefa de la UACI por no argumentar que primero procedía una libre gestión; b) en relación a lo expuesto por la Jefe de la UACI, no anexa las gestiones realizadas para establecer que era un proveedor único tal vez de marca pero no de las especificaciones requeridas, porque hay Otros distribuidores como el Grupo Q entre otros, los cuales no anexa documentación de inexistencia de vehículo con las características requeridas; C) por otra parte el concejo no justifica la urgente necesidad del vehículo, ni porque solicitaban esa especificación; d) Por lo que soy de la opinión que se incumplió con lo regulado en el Art. 40 literal b) de la LACAP en el sentido que debió hacerse por libre gestión en razón del precio del vehículo. Conducta que se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas por lo que soy de la opinión que el reparo se mantiene.” [sic].

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia del artículo 40 literal b), de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el Acuerdo número treinta y siete del Acta número quince, celebrada en sesión Ordinaria de fecha quince de noviembre de dos mil quince.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizados los argumentos expuestos, así como la opinión Fiscal y de valorar la prueba de descargo aportada, tal como lo establecen los artículos 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, ésta Cámara se **pronuncia** de la manera siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

8. REPARO UNO: “DEFICIENCIAS TECNICAS DE AUDITORIA INTERNA.”

Con relación al presente Reparo, el equipo de auditores al realizar la evaluación de la Unidad de Auditoria Interna, encontrando las siguientes inconsistencias: 1. No ha presentado al Concejo Municipal una declaración de independencia que garantice que procederá con independencia en la práctica de la auditoria. 2. No ha elaborado estatutos de Auditoria Interna, en el cual haya establecido la naturaleza y alcance de la actividad de auditoria interna, acceso irrestricto a los registros y a los bienes pertinentes para el desempeño del trabajo. 3. Al Plan Anual de Trabajo le hace falta que lleve incluido los valores y programas de capacitación. ya que la unidad no cuenta con temas definidos ni fechas. 4. No se presentó Informes periódicos a la máxima autoridad sobre la Ejecución de su Plan de Trabajo, independiente de la



fecha de la emisión del informe. 5. Auditoria Interna no ha realizado una evaluación para medir la eficacia, efectividad y eficiencia del Sistema de Control Interno Implementado. 6. La Estructura Organizativa de la entidad no ha permitido formar el comité de Auditoria que se encuentra bajo la dependencia directa de la Máxima Autoridad y establecida mediante acuerdo. 7. Al planificar el trabajo de Auditoria Interna, como auditor no ha considerado lo siguiente: a. Preparación y desarrollo de un programa de planificación. b. Estudio y evaluación de Control Interno del área, proceso o aspecto a examinar. c. Seguimiento a recomendaciones contenidas en los informes de auditorías anteriores realizadas por Auditoria Internas, Corte de Cuentas de la República y Firmas Privadas de Auditoria. d. Determinación de la estrategia de auditoria. 8. No ha realizado Auditoria Operacional o de Gestión en la Municipalidad. 9. No ha desarrollado un diagnóstico en cual concluya sobre los resultados de los procedimientos desarrollados del cual haya podido obtener el conocimiento del área, procesos o aspectos a examinar. 10. En la Estrategia de Auditoria, no se ha definido con claridad las siguientes variables: Determinación de riesgos, materialidad específica, enfoque de muestreo. 11. En la estrategia del Examen no se ha desarrollado de forma clara las siguientes variables: Riesgos de auditoria, Enfoque de auditoria, y enfoque de muestreo. 12. El riesgo de auditoria no se ha ubicado en un rango de cinco a diez por ciento (5% y 10%), para tener un nivel de confianza del noventa y cinco al noventa por ciento (95% y 90%) respectivamente. 13. El riesgo de auditoria no se ha determinado con los siguientes componentes: Riesgos inherente, de Control y detección. 14. No se ha desarrollado Enfoque de Muestreo. 15. No se ha incluido en el desarrollo de conclusiones el programa de auditoria. 16. En los procedimientos finalizados, falta mejorar la referenciación, y colocar las fechas de inicio y finalización de los procedimientos. 17. El Plan de Muestreo no ha incluido al menos lo siguiente: a. Origen de la Población. b. Determinación del Tamaño de la muestra. c. Técnica de Selección empleada. d. Parámetros de la Muestra. e. Elementos de la Muestra. f. Detalle de Prueba de Auditoria. g. Conclusiones Alcanzadas. 18. Los Informes de Auditoria no incluyen conclusiones, respecto al cumplimiento de los objetivos del examen. 19. Falta elaborar un Resumen Ejecutivo del Informe de Auditoria. 20. El plan de trabajo no fue eficaz en un treinta y ocho por ciento (38%), ya que se programó realizar ocho actividades y solo realizo cinco.

Luego de realizar el análisis integral de los hechos antes relacionados, del atributo del Hallazgo, del planteamiento del Reparó en el Pliego correspondiente, de las



alegaciones y prueba aportada, se evidencia el incumplimiento del servidor actuante a sus atribuciones e inactividad ante un deber legal de actuar que determina su antijuricidad, siendo conveniente mencionar que todo acto administrativo es una manifestación de voluntad o de juicio que produce efectos jurídicos de forma individual y concreta. Por tanto, es preciso citar el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el cual establece: *"Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo."* Y artículo 57 del Código Municipal el cual establece: *"Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."* En razón de lo anterior, es oportuno indicar: que todo funcionario debe sujetarse en su actuar a lo que está previamente establecido en la ley, este sometimiento al ordenamiento jurídico es lo que se conoce como Principio de Legalidad; el cual precisamente otorga facultades de actuación, definiendo sus límites. Lo que se busca con la normativa expresa es el cumplimiento del marco legal y la obligatoriedad de las funciones propias a su cargo.

Con el fin de superar la presente deficiencia los servidores actuantes presentan documentación de la cual al analizarla, si bien denotan que han superado algunas observaciones y que están desarrollando acciones para superarlas, éstas fueron posteriores al período auditado, situación que se constata al revisarla en su totalidad, por lo tanto al no realizar debidamente los trabajos de Auditoría Interna, propicia que la gestión Institucional no sea objetiva ni transparente, de modo que, se comprueba la omisión, siendo éste un hecho consumado.

En virtud de lo anterior, las suscritas juezas consideramos que los argumentos vertidos y la prueba brindada, no desvirtúa la condición reportada por el auditor, al contrario confirman que el Auditor Interno de la Municipalidad no cumplió las funciones inherentes a su cargo, por tanto, compartimos la opinión de la Representación Fiscal en cuanto a determinar Responsabilidad Administrativa, tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento de los artículos 1, 31, 35, 38, 42, 43, 60, 63, 64, 73, 74, 86, 88, 111, 154 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental del año dos mil catorce y artículos 14, 25, 26, 27, 32, 41, 62, 63, 94, 106, 118, 119,



121, 124, 131, 146, 155, 159, 198 y 201 de las Normas de Auditoría Interna Gubernamental del año dos mil dieciséis.

9. REPARO DOS: “FALTA DE ESTIMACIÓN DE CUENTAS INCOBRABLES.”

De acuerdo al Informe de Auditoría, el Equipo de Auditores verificó que la administración Municipal no ha creado una política contable para la estimación de cuentas incobrables a fin de depurar la mora con más de quince años que asciende a cinco mil quinientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos (\$ 5,517.44), dicha mora viene desde el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y dos hasta diciembre de dos mil uno.

Después de realizar el análisis de los hechos, del atributo “Criterio” del Hallazgo en estudio, del planteamiento del Reparó, así como de los argumentos de defensa vertidos y prueba aportada, es oportuno mencionar que numerosa jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia sostiene, que la capacidad de autogobierno concedida a los Municipios debe ser desempeñada por el Concejo Municipal, facultándolo para el ejercicio de esa autonomía como Titular de su Administración, de conformidad al artículo 204 de la Constitución de la República, debiendo realizarla con **transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia**. Por tanto las personas al servicio de las entidades públicas, deben actuar con sujeción a los principios constitucionales y demás normas que constituyen el ordenamiento jurídico, de modo que, en todo acto se deben promover acciones de responsabilidad pertinentes.



En el caso que nos ocupa los servidores actuantes a través de su escrito manifiestan que: *“los suscritos estamos conscientes de la utilidad que tal instrumento puede aportar en la gestión financiera de la Municipalidad, para determinar con certeza la solidez financiera de la misma. Por lo cual, ante el señalamiento realizado por el Equipo de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República, se giró instrucciones al personal encargado de esas áreas, a fin de elaborar tal instrumento conteniendo las Políticas que permitan identificar de modo real el patrimonio de la entidad.”* Aprobado según acuerdo municipal el conjunto de Políticas Contables para la Municipalidad de Ciudad Barrios, las cuales entraron en vigencia a partir del mes de julio 2017, con lo anterior los servidores admiten la negligencia en el pleno ejercicio de sus funciones, demuestran que dicha gestión fue posterior al período auditado; además es preciso exteriorizar que no expresan ni presentan documentación sobre gestiones a fin de depurar la mora adquirida, desde esa perspectiva es concluyente establecer que

no hubo diligencia en la ejecución de sus funciones, generándose con ello que las cifras de los Estados Financieros no se reflejen razonablemente, lográndose acreditar así violación a principios procesales de finalidad, trascendencia y convalidación de los actos.

En consecuencia de lo expuesto, las suscritas juezas como garantes de la legalidad, teniendo como base los supuestos contenidos en la normas jurídica, logramos establecer que los argumentos de defensa vertidos y la prueba de descargo no desvirtúan la condición reportada, en razón de ello compartimos el criterio de la Representación Fiscal en cuanto a determinar Responsabilidad Administrativa, tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 30 numeral 4 del Código Municipal, 15 y 103 literal b) de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, 42 de la Ley General Tributaria y El Principio de Contabilidad Gubernamental "PROVISIONES FINANCIERAS".

10. REPARO TRES: "PAGOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DEPOSITO DE DESECHOS SÓLIDOS CON RECURSOS FODES 75%".

Según el Informe de Auditoría, el equipo de Auditoría verificó que el Concejo Municipal, facultó al Tesorero Municipal para que se efectuaran pagos por el monto de cuarenta y siete mil setecientos ochenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos (\$47,789.68) por los servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos sólidos del municipio, durante el período del uno de mayo al veintidós de septiembre dos mil quince, los cuales se encontraban fuera del período de cobertura del decreto que especifica el uso del fondo FODES 75% para este tipo de gastos.

Habiéndose realizado el análisis correspondiente de los hechos, de los argumentos de defensa, así como de las normas jurídicas contenidas en el atributo "Criterio" invocado por los Auditores, se determina el incumplimiento a la normativa, de manera que, es conveniente referirse Artículo 86 de la Constitución de la República que expresamente establece: *"...Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley,"* entiéndase lo anterior, que los empleados al servicio de las entidades públicas, deben actuar con sujeción a los principios constitucionales, y demás normas que constituyen el ordenamiento jurídico, es decir dentro del marco mismo y no fuera de éste.



En razón de lo anterior, dadas las explicaciones por los servidores en su escrito de defensa, no justifica el procedimiento ni la ejecución del uso inadecuado de los recursos del FODES 75%; pues al utilizarlo en conceptos distintos a lo establecido en la disposición legal, da como resultado una afectación en el desarrollo local; la distribución del mismo deberá ser conforme a la formulación del Presupuesto General de la Municipalidad, como Fuente del Recurso, Concepto y la finalidad con base al porcentaje establecido en la ley, por consiguiente, la gestión de la Municipalidad en este caso deja a un lado el objeto principal para la utilización del FODES, lo cual constituye una limitante para el desarrollo de proyectos en obras de infraestructura en beneficio de los habitantes del Municipio, dicho lo anterior, es conveniente expresar que la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), en lo pertinente establece: *la creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador, constituido por el aporte anual del Estado y entregado en forma mensual, que proviene de un porcentaje aplicado sobre los ingresos corrientes netos del Presupuesto General de la Nación*, en el artículo 10 del Reglamento de la Ley del FODES: *se establecen los porcentajes asignados para la utilización de los fondos, que las Municipalidades utilizarán para la ejecución de proyectos de obras de infraestructura en beneficio de sus habitantes y lo concerniente para gastos de funcionamiento. Vale aclarar que las erogaciones para gastos de funcionamiento, no pueden considerarse gastos fijos, contraviniendo así la Ley. Motivo por el cual las suscritas Juezas compartimos la opinión de la Representación Fiscal y consideramos que los alegatos no justifican sino confirmar que infringieron la normativa aplicada, al interpretar de forma errónea los objetivos que persiguen los fondos provenientes del FODES 75%; y dado que los funcionarios no aportaron prueba respecto a este Reparo, es pertinente citar los siguientes artículos 7 del Código Procesal Civil y Mercantil inciso primero: Principio de Aportación: “Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso solo podrán ser introducidos al debate por las partes”, artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: “El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales”, artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que “si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarara desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste”, y el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, que garantiza el*



Derecho que tienen las partes a probar en igualdad de condiciones. La Prueba se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto que pretende que se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor y de no hacerlo será sobre dicha parte quien recaerán las consecuencias negativas de la inactividad, es por ello que la prueba contribuye a despejar cuál ha de considerarse por el Juez la versión más creíble y a falta de esta un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso, por tanto, al no haber presentado prueba de descargo ni alegatos que desvirtúen lo objetado el Reparó se confirma, siendo procedente determinar Responsabilidad Administrativa, tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del decreto Número 607, fecha de Emisión dieciséis de enero de dos mil catorce y fecha de Publicación en Diario Oficial trece de febrero de dos mil catorce, Diario Oficial Número 29 por medio del cual se facultó a las Municipalidades, para que puedan utilizar recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, artículos 1 y 2 del decreto Número 82, con fecha de emisión trece de agosto dos mil quince y fecha de Publicación en Diario Oficial Número 173, Tomo Número 408 de fecha veintitrés de septiembre dos mil quince, por medio del cual establece facultase a las municipalidades, hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, para que puedan utilizar el 15% del 75% de los recursos asignados por el fondo para el desarrollo económico y social de los municipios.

- 11. REPARO CUATRO: “ASIGNACIÓN DE FONDOS PARA REALIZAR PAGOS EN EFECTIVO.”** En el presente Reparó, el equipo de Auditoría verificó que durante el período de examen, se emitieron cheques a favor de empleados municipales y de terceras personas, para realizar pagos en efectivo, de la cuenta corriente número 027-51-00165-05: Programa de Prevención de la Violencia por el Deporte dos mil catorce, por la cantidad de diecisiete mil quinientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$17,520.00)...

Esta Cámara, basándose en lo dispuesto en la Ley de la Corte de Cuentas de la República realizó un examen del cuadro fáctico, así como de las alegaciones vertidas por los servidores actuantes referente al presente Reparó, siendo apropiado expresar la deficiencia conforme al Informe de Auditoría, esta se debe a



que el Concejo Municipal autorizó la emisión de cheques a favor de empleados y terceras personas, sin ser los beneficiarios, para posteriormente efectuar pagos en efectivo. Por su parte la Representación Fiscal, es de la opinión *“que la condición no fue debidamente fundamentada en este caso, por lo que se desvanece el hallazgo.”* Sin embargo también establece: *“a) no obstante se confirma los hechos planteados en la condición ya que lo que se está reparando es que se emitieron cheques a favor de empleados y terceras personas sin ser los beneficiarios para posteriormente efectuar pagos en efectivo...”*

En tanto, las suscritas consideramos que lo expresado por los servidores actuantes, no constituye prueba de descargo y no comparte lo planteado por la Representación Fiscal en cuanto a desvanecer el Reparo, pues se afirman los hechos estipulados en la condición. Vale decir que los empleados al servicio de las entidades públicas, deben promover acciones de responsabilidad pertinentes, y adoptar las medidas necesarias para controlar en forma sistemática toda lo referente a las transacciones realizadas, pues al no hacerlo genera falta de transparencia en el uso de los recursos financieros de la municipalidad y se incumplen las formalidades que rigen la materia; por lo cual, a falta de evidencias que comprueben los hechos expuestos por los servidores, de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, las suscritas juezas concluyen, que es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa e imponer la respectiva multa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento de los artículos 86 y 92 del Código Municipal.



12. REPARO CINCO: “FALTA DE PROCESO EN LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO MUNICIPAL.”

De acuerdo al informe el equipo de Auditoría verificó que el Concejo Municipal autorizó a la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), realizar el proceso de compra directa de un vehículo Marca Kia, año dos mil dieciséis, por la cantidad de diecisiete mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$17,600.00); omitiendo el proceso correspondiente de Libre Gestión, debido a que el monto de la adquisición es superior a veinte salarios mínimos y menor a ciento sesenta salarios mínimos mensuales. La deficiencia se debe según el Informe de Auditoría a que el Concejo Municipal autorizó la compra directa y la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) por no argumentar que primero procedía a una libre gestión.

Esta Cámara como garante de la legalidad y el debido proceso, ha realizado un análisis integral de la Condición reportada por el Auditor en el Hallazgo base del presente Reparo, considerando conveniente expresar primeramente que el Jefe de la UACI es el responsable de dar cumplimiento a las obligaciones legales que en su calidad le corresponden, las cuales han sido ampliadas por medio del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP).

Por tanto, al no realizarse el debido proceso en la compra en cuestión, genera falta de transparencia en la gestión municipal. En tal sentido, se ratifica la conducta típica y antijurídica de los servidores, esa conducta constituye culpa de la persona a quien se le atribuye cuando el juicio ha recaído sobre el acto y éste puede extenderse al autor; en ese contexto merece exteriorizar, que en el Derecho Administrativo sancionador y la jurisprudencia constitucional, así como en lo Contencioso Administrativo exigen que exista la concurrencia del principio de culpabilidad, el cual en este caso queda evidenciado, ya que al realizar el proceso diferente a lo que establece nuestra legislación, propicia que la administración incurra en una ilegalidad. La obediencia a las reglas, significa aplicación de principios para que los actos se materialicen de acuerdo al ordenamiento jurídico, situación que no demostraron los servidores actuantes, constatándose con ello la omisión.

En consecuencia, las suscritas Juezas consideramos que se ha acreditado la inobservancia legal y es vista que la prueba aportada no es conducente, compartimos la opinión de la Representación Fiscal, en cuanto a determinar Responsabilidad Administrativa y aplicar la respectiva sanción de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento del artículo 40 literal b), de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el Acuerdo número treinta y siete del Acta número quince, celebrada en sesión Ordinaria de fecha quince de noviembre de dos mil quince.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. 195 numeral 3 de la Constitución de la República; Arts. 15, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

**I) REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:**

CONDÉNASE a pagar en concepto de multa al señor: **Josué Modesto Aguilar Aguilar**, la cantidad de **cuatrocientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos (\$425.28)**; equivalente al cuarenta por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado.

II) REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

CONDÉNASE a pagar en concepto de multa a los señores: **Heris Neftalí Romero Carballo**, la cantidad de **novecientos treinta y un dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos (\$931.84)**; **Idalia Floribel Sánchez de Ayala**, la cantidad de **quinientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$595.00)**; equivalentes al treinta y cinco por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **Elías Misael Márquez García**, **Paz Francisco Chávez**, **Juan Carlos Ayala Argueta**, **José Ángel Díaz Ramírez**, **René Wilfredo Gómez Escobar**, **Jorge Alberto Monjaras Parada** y **José Yones Guzmán Romero**, a pagar cada uno la cantidad de **ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos (\$125.85)**; correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

III) REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

CONDÉNASE a pagar en concepto de multa a los señores: **Heris Neftalí Romero Carballo**, la cantidad de **novecientos treinta y un dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos (\$931.84)**; **Idalia Floribel Sánchez de Ayala**, la cantidad de **quinientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$595.00)**; equivalentes al treinta y cinco por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **Elías Misael Márquez García**, **Paz Francisco Chávez**, **Juan Carlos Ayala Argueta**, **José Ángel Díaz Ramírez**, **René Wilfredo Gómez Escobar**, **Jorge Alberto Monjaras Parada** y **José Yones Guzmán Romero**, a pagar cada uno la cantidad de **ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos (\$125.85)**; correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.



IV) REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

CONDÉNASE a pagar en concepto de multa a los señores: **Heris Neftalí Romero Carballo**, la cantidad de **novecientos treinta y un dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos (\$931.84)**; **Idalia Floribel Sánchez de Ayala**, la cantidad de **quinientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$595.00)**; equivalentes al treinta y cinco por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **Elías Misael Márquez García, Paz Francisco Chávez, Juan Carlos Ayala Argueta, José Ángel Díaz Ramírez, René Wilfredo Gómez Escobar, Jorge Alberto Monjaras Parada y José Yones Guzmán Romero**, a pagar cada uno la cantidad de **ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos (\$125.85)**; correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

V) REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

CONDÉNASE a pagar en concepto de multa a los señores: **Heris Neftalí Romero Carballo**, la cantidad de **novecientos treinta y un dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos (\$931.84)**; **Idalia Floribel Sánchez de Ayala**, la cantidad de **quinientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$595.00)**; **Armida Haydee Pleitez Canales**, la cantidad de **trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$350.00)**; equivalentes al treinta y cinco por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **Elías Misael Márquez García, Paz Francisco Chávez, Juan Carlos Ayala Argueta, José Ángel Díaz Ramírez, René Wilfredo Gómez Escobar, Jorge Alberto Monjaras Parada y José Yones Guzmán Romero**, a pagar cada uno la cantidad de **ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos (\$125.85)**; correspondiente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

VI) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de **diez mil cuatrocientos seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos (\$10,406.44)**.



VII) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores relacionados en los romanos antes detallados; por su actuación en base al Informe de Auditoría Operativa realizada a la **MUNICIPALIDAD DE CIUDAD BARRIOS, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, por el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.

VIII) Al ser cancelada la presente condena, el valor de la multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación.

HÁGASE SABER.-



Ante mí,


Secretario de Actuaciones


Exp. JC-VI-012/2017
Cámara Sexta de Primera Instancia
L.C.H.
Ref. Fiscal: 199-DE-UJC-21-2017/4585860



CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes escrito a través del cual se pretende interponer Recurso de Apelación, que corre agregado de fs. 222 a fs. 223, presentado por los señores **HERIS NEFTALÍ ROMERO CARBALLO, IDALIA FLORIBEL SÁNCHEZ DE AYALA, ELÍAS MISAEL MÁRQUEZ GARCÍA, PAZ FRANCISCO CHÁVEZ, JUAN CARLOS AYALA ARGUETA, JOSÉ ÁNGEL DÍAZ RAMÍREZ, RENÉ WILFREDO GÓMEZ ESCOBAR, JOSÉ YONES GUZMÁN ROMERO y JOSUÉ MODESTO AGUILAR AGUILAR**, todos actuando en su carácter personal, leído y analizado el escrito presentado y antes de resolver sobre lo solicitado en el mismo, esta Cámara hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

- I. Que como Juezas de Cuentas, las Suscritas estamos vinculadas por la normativa constitucional, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que podamos desconocerlas y desobedecerlas, tal como lo establecen los artículos 86 inciso tercero y 172 inciso tercero de la Constitución de la República, artículo 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y artículos 2 y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- II. Que tal, como lo regula el artículo 70 incisos 1º y 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se les habilita a los servidores actuantes el derecho de interponer Recurso de Apelación, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva: el cual literalmente establece: *"La sentencia definitiva pronunciada en primera instancia admitirá los recursos de apelación y de revisión. La apelación será en ambos efectos y se interpondrá para ante la Cámara de Segunda Instancia de la Corte. El término para interponerla será de tres días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva."* (Negritas son nuestras)
- III. Que los señores **HERIS NEFTALÍ ROMERO CARBALLO, IDALIA FLORIBEL SÁNCHEZ DE AYALA, ELÍAS MISAEL MÁRQUEZ GARCÍA, PAZ FRANCISCO CHÁVEZ, JUAN CARLOS AYALA ARGUETA, JOSÉ ÁNGEL DÍAZ RAMÍREZ, RENÉ WILFREDO GÓMEZ ESCOBAR, JOSÉ YONES GUZMÁN ROMERO y JOSUÉ MODESTO AGUILAR AGUILAR**, en el carácter en el que actúan presentaron en esta Instancia el día veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho el escrito relacionado al inicio de este proveído, por medio del cual interponen Recurso de Apelación de la Sentencia dictada por esta Cámara a las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la cual les fue legalmente notificada el día quince de mayo del año en curso; tal como consta en autos por medio de Actas de Notificación, agregadas de fs. 209 a fs. 219; sin embargo, es conveniente



manifestar que conforme a lo detallado en el romano II, el escrito debió presentarse a más tardar el día dieciocho de mayo del presente año.

- IV. Que la doctrina Procesal Civil y Mercantil desarrolla los requisitos generales de Admisibilidad de todo Recurso que se pretenda interponer, estos se dividen en Presupuestos Objetivos y Presupuestos Subjetivos; en el caso subjudice nos interesa referirnos al **Presupuesto Objetivo “Plazo de Interposición”**: *este requisito obliga a la parte a denunciar el agravio o defecto de la resolución, en el plazo que establece la Ley; y es que, la interposición del recurso pende de la voluntad de las partes; en consecuencia, es el agraviado quien decide si hace uso o no, del derecho de recurrir, pues interponer el recurso fuera del plazo establecido conlleva a que el mismo sea rechazado por extemporáneo aun cuando la resolución sea impugnabile.*
- V. Sobre lo anterior resulta imperante citar el artículo 70 inciso 3º, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que literalmente establece: “(...) *si no se interpusiere el Recurso de apelación en tiempo, la Cámara de Primera Instancia, a solicitud de parte o de oficio, declarará ejecutoriada la sentencia, ordenando en el mismo auto que se libre la ejecutoria correspondiente*.”(Negrillas son nuestras), tomando como base lo ordenado por la Ley, las suscritas como garantes de la legalidad y debido proceso, en virtud del control judicial de oficio, al constar en autos a fs. 222 y 223 que se ha interpuesto Recurso de Apelación de la sentencia dictada por esta Cámara a las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, **fuera del plazo que establece la ley para su interposición**, tal como se relaciona en el Romano III de este proveído, **procederemos a declarar ejecutoriada la sentencia que se ha pretendido recurrir en esta Instancia y en ese sentido se resolverá.**

Con base a las consideraciones expresadas y de conformidad a los artículos 15, 86 inc. 3º y 172 inc. 3º de la Constitución de la República, artículos 1, 54, 62, 70, y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, artículos 2, y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, está Cámara **RESUELVE**:

- I. Declárase Ejecutoriada la Sentencia pronunciada a las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, que corre agregada de fs. 195 a fs. 208 ambos frente de este proceso, en virtud de haber transcurrido el término legal sin que se hubiere interpuesto recurso alguno, de conformidad a los Arts. 70 inciso 3º. y 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y a las consideraciones fácticas y jurídicas supra relacionadas ;
- II. Líbrese la ejecutoria correspondiente al ser solicitada por la Representación Fiscal;
y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



III. Archívese provisionalmente el presente Juicio en tanto no haya sido cumplida la Sentencia de mérito.

NOTIFÍQUESE.




Secretario de Actuaciones.


Exp. JC-VI-012/2017
Cámara Sexta de Primera Instancia
L.C.H.
Ref. Fiscal: 199-DE-UJC-21-2017/4585860



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL



INFORME DE AUDITORIA OPERATIVA

**MUNICIPALIDAD DE CIUDAD BARRIOS
DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL,
AL PERÍODO COMPREDIDO DEL 01 DE MAYO
DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.**

SAN MIGUEL, 21 DE ABRIL DE 2017



INDICE

CONTENIDO

PÁGINA

1. Resumen ejecutivo.	1
2. Párrafo introductorio.	2
3. Objetivos y alcance de la auditoría.	3
4. Principales realizaciones y Logros.	3
5. Resultados de la Auditoría por área o aspecto examinado.	3
6. Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas.	21
7. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores.	21
8. Recomendaciones de auditoría	21
9. Conclusión general	22
10. Párrafo aclaratorio.	22

1. RESUMEN EJECUTIVO

Señores
Concejo Municipal de Ciudad Barrios
Departamento de San Miguel
Presente.

Con base al Artículo 195 de la Constitución de la República y Artículo 5 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Jefatura de la Oficina Regional San Miguel, en consideración al Plan Anual de Auditoría y según Orden de Trabajo No. ORSM 107/2016, de fecha 01 de diciembre de 2016, hemos practicado Auditoria Operativa a la Municipalidad de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, por el periodo comprendido del 01 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

5.1 GESTIÓN ADMINISTRATIVA

5.1.1.1. Deficiencias Técnicas de Auditoria Interna.

5.2 GESTIÓN FINANZAS Y SERVICIOS MUNICIPALES

5.2.1.1. Falta de Estimación de Cuentas Incobrables

5.2.1.2. Pagos de Recolección, Transporte y Depósito de Desechos Sólidos con Recursos Fodes 75%

5.3 INVERSIONES EN OBRAS Y PROGRAMAS SOCIALES

5.3.1.1 Asignación de Fondos para Realizar pagos en Efectivo.

5.3.1.2 Falta de Proceso en La Adquisición de Vehículo Municipal

San Miguel, 21 de abril de 2017.


Oficina Regional San Miguel



2. PARRAFO INTRODUCTORIO

**Señores
Concejo Municipal de Ciudad Barrios
Departamento de San Miguel
Presente.**

Con base al Artículo 195 de la Constitución de la República y Artículo 5 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Jefatura de la Oficina Regional San Miguel, en consideración al Plan Anual de Auditoría y según Orden de Trabajo No. ORSM 107/2016, de fecha 01 de diciembre de 2016, hemos practicado Auditoria Operativa a la Municipalidad de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, por el período comprendido del 01 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

3. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA

3.1 Objetivo General.

Realizar una evaluación constructiva y objetiva al proceso de gestión de la Municipalidad de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, con el fin de determinar el grado de transparencia, economía, eficiencia, eficacia y efectividad con que se manejan los recursos físicos, financieros, técnicos y el talento humano, así como los resultados obtenidos de su plan estrategico, programas, proyectos, objetivos, metas, políticas y lo adecuado de los sistemas de información.

3.1.1 Objetivos Específicos.

- Evaluar la veracidad de la información presentada en los Estados Financieros.
- Constatar si se observa el debido cuidado en la administración de los recursos, en términos de cantidad y calidad al mínimo costo; su eficiencia en la correcta utilización durante su proceso productivo y su eficacia en el logro de los objetivos y metas.
- Evaluar la implementación y funcionamiento del sistema de control interno.
- Determinar la existencia de un proceso de planeación de la gestión municipal.
- Evaluar si la administración municipal ha sido eficiente y eficaz estableciendo un clima organizacional efectivo.
- Verificar que, en el ejercicio de la gestión institucional, se garanticen los derechos de los usuarios.



- Constatar si la municipalidad genera y promueve una mayor cobertura y una mejor calidad en la prestación de los servicios.
- Comprobar si la administración municipal desarrolla su gestión administrativa con eficiencia, eficacia y economía en la prestación de servicios.
- Determinar la existencia de un sistema de información que permita a la administración municipal rendir cuenta plena de su gestión.

1.2. ALCANCE DE LA AUDITORIA.

Efectuar Auditoría Operativa a la Municipalidad de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, al período comprendido del 01 de mayo 2015 al 31 de diciembre de 2016, con base a Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS.

4.1 Logros de la Auditoría.

No se obtuvieron logros de auditoria en el transcurso del examen.

5. RESULTADOS DE LA AUDITORIA POR ÁREA O ASPECTO EXAMINADO.

5.1 GESTIÓN ADMINISTRATIVA

5.1.1 Hallazgo

5.1.1.1. DEFICIENCIAS TECNICAS DE AUDITORIA INTERNA.

En la evaluación de la Unidad de Auditoria Interna, encontramos las siguientes inconsistencias

1. No ha presentado al Concejo Municipal una declaración de independencia que garantice que procederá con independencia en la práctica de la auditoria.
2. No ha elaborado estatutos de Auditoria Interna, en el cual haya establecido la naturaleza y alcance de la actividad de auditoria interna, acceso irrestricto a los registros y a los bienes pertinentes para el desempeño del trabajo.
3. Al Plan Anual de Trabajo le hace falta que lleve incluido los valores y programas de capacitación. ya que la unidad no cuenta con temas definidos ni fechas.
4. No se presentó Informes periódicos a la máxima autoridad sobre la Ejecución de su Plan de Trabajo, independiente de la fecha de la emisión del informe.
5. Auditoria Interna no ha realizado una evaluación para medir la eficacia, efectividad y eficiencia del Sistema de Control Interno Implementado.



6. La Estructura Organizativa de la entidad no ha permitido formar el comité de Auditoria que se encuentra bajo la dependencia directa de la Máxima Autoridad y establecida mediante acuerdo.
7. Al planificar el trabajo de Auditoria Interna, como auditor no ha considerado lo siguiente:
 - a. Preparación y desarrollo de un programa de planificación.
 - b. Estudio y evaluación de Control Interno del área, proceso o aspecto a examinar.
 - c. Seguimiento a recomendaciones contenidas en los informes de auditorías anteriores realizadas por Auditoria Internas, Corte de Cuentas de la República y Firmas Privadas de Auditoria.
 - d. Determinación de la estrategia de auditoria.
8. No ha realizado Auditoria Operacional o de Gestión en la Municipalidad.
9. No ha desarrollado un diagnóstico en cual concluya sobre los resultados de los procedimientos desarrollados del cual haya podido obtener el conocimiento del área, procesos o aspectos a examinar.
10. En la Estrategia de Auditoria, no se ha definido con claridad las siguientes variables: Determinación de riesgos, materialidad específica, enfoque de muestreo.
11. En la estrategia del Examen no se ha desarrollado de forma clara las siguientes variables: Riesgos de auditoria, Enfoque de auditoria, y enfoque de muestreo.
12. El riesgo de auditoria no se ha ubicado en un rango de 5% y 10%, para tener un nivel de confianza del 95% y 90% respectivamente.
13. El riesgo de auditoria no se ha determinado con los siguientes componentes: Riesgos inherente, de Control y detección.
14. No se ha desarrollado Enfoque de Muestreo.
15. No se ha incluido en el desarrollo de conclusiones el programa de auditoria.
16. En los procedimientos finalizados, falta mejorar la referenciación, y colocar las fechas de inicio y finalización de los procedimientos.
17. El Plan de Muestreo no ha incluido al menos lo siguiente:
 - a. Origen de la Población.
 - b. Determinación del Tamaño de la muestra.
 - c. Técnica de Selección empleada.
 - d. Parámetros de la Muestra.
 - e. Elementos de la Muestra
 - f. Detalle de Prueba de Auditoria.
 - g. Conclusiones Alcanzadas.
18. Los Informes de Auditoria no incluyen conclusiones, respecto al cumplimiento de los objetivos del examen.
19. Falta elaborar un Resumen Ejecutivo del Informe de Auditoria.
20. El plan de trabajo no fue eficaz en un 38%, ya que se programó realizar 8 actividades y solo realizó 5



Art. 1. Las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, que en adelante se les denominará NAIG o Normas, son de cumplimiento obligatorio para la práctica profesional de la auditoría gubernamental realizada por los auditores internos del sector público, que forman parte del Sistema Nacional de Control y Auditoría de la Gestión Pública.

Art. 14 NAIG 2016. El responsable de Auditoría Interna y demás miembros de la unidad, deben presentar anualmente a la Máxima Autoridad, una declaración de Independencia en donde garanticen que procederá con objetividad en la práctica de auditoría, que está libre de impedimentos personales, externos y organizacionales

Art. 25 NAIG 2016. El estatuto debe establecer la naturaleza y alcance de la actividad de auditoría interna, el acceso irrestricto a los registros y a los bienes pertinentes para el desempeño de los trabajos.

Art. 26 NAIG 2016. Los elementos mínimos a considerar para la elaboración de estatuto son: Propósito, misión, visión, posición organizativa en la entidad, independencia, competencia, alcance del trabajo, autoridad y responsabilidad.

Art. 27 NAIG 2016. El responsable de Auditoría Interna debe elaborar el estatuto de auditoría interna y sus modificaciones. La aprobación de lo anterior corresponde a la Máxima Autoridad. -

Art. 32 NAIG 2016. El Plan Anual de Trabajo debe contener al menos lo siguiente: Introducción, visión, misión, principios y valores, objetivos generales y específicos, evaluación de riesgos, programación de exámenes, programa de capacitación, recursos apropiados y suficientes. -

Art. 31 NAIG 2014 El Responsable de la Unidad de Auditoría Interna independientemente de la emisión de sus informes finales de auditoría, debe presentar informes periódicos a la Máxima Autoridad de la entidad, sobre la ejecución de su Plan de Trabajo.

Art. 35 NAIG 2014. El personal de Auditoría Interna, debe realizar evaluaciones que permitan medir la eficacia, eficiencia y efectividad del Sistema de Control Interno implementado, brindando asistencia a la entidad en el mantenimiento de los controles efectivos y promoviendo la mejora continua de los mismos.

Art. 41 NAIG 2016. El personal de Auditoría Interna debe realizar evaluaciones que permitan medir la eficacia, eficiencia y efectividad del Sistema de Control Interno implementado, brindando asistencia a la entidad en el mantenimiento de los controles efectivos, y promoviendo la mejora continua de los mismos.

Art. 62 NAIG 2016. De acuerdo a la estructura organizativa de la entidad, se podrá conformar el Comité de Auditoría, el cual vigilara las funciones de auditoría y del control interno de la institución; y agrega valor a la gestión de la entidad mediante el



análisis, recomendaciones y adopción de acuerdos que constituyan compromisos de solución a las situaciones que se presente.-

Art. 63 NAIG 2016. El Comité de Auditoria se constituirá bajo la dependencia directa de la Máxima Autoridad y se establecerá mediante acuerdo u otro documento equivalente. -

Art. 38 NAIG 2014. En la fase de planificación se debe dar seguimiento a las recomendaciones de los informes de auditorías anteriores realizadas por Auditoría Interna, así como a las recomendaciones de los informes emitidos por la Corte de Cuentas y las Firmas Privadas de Auditoría.

Art. 60 NAIG 2014. La planificación de una auditoría gubernamental también comprende el seguimiento a las recomendaciones contenidas en los informes de auditorías anteriores, con el fin de verificar su cumplimiento, tanto de las realizadas por Auditoría Interna, Corte de Cuentas de la República y de las Firmas Privadas de Auditoría.

Art. 118 NAIG 2016. El Responsable de Auditoria Interna debe programar las actividades de seguimiento a las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría, realizadas por Auditoría Interna, Corte de Cuentas de la Republica, y Firmas Privadas de Auditoria, con el fin de verificar su cumplimiento. La programación del seguimiento se basará en el riesgo y la exposición al mismo, así como en el grado de dificultad y la cantidad de tiempo necesario para implantar la acción preventivo o correctiva. -

Art. 119 NAIG 2016. El seguimiento a las recomendaciones, podrá programarse para efectuarse de la siguiente manera:

- 1) Como Actividad de la fase de Planificación de examen especial de un área, proceso o aspecto específico: Cuando las recomendaciones objeto de seguimiento estén relacionadas con el área, proceso o aspectos a examinar.
- 2) Como examen especial: Cuando los exámenes programados no tengan relación con las recomendaciones objeto de seguimiento, o bien por la naturaleza institucional de las auditorías practicadas por la Corte de Cuentas de la Republica y las Firmas Privadas de Auditoria, las recomendaciones se enfoquen a varias áreas, procesos o aspectos institucionales, y por lo tanto, no se vinculen a un examen especial en particular

Art. 42 NAIG 2014, numerales 1), 3), 4), 5) y 6). Los auditores internos deben planificar cada trabajo, para lo cual deben considerar

- 1) Preparación y desarrollo de un programa de planificación.
- 3) Entrevistas con personal clave y cualquier otro, que se considere necesario para conocer la realización de las actividades.
- 4) Estudio y evaluación del control interno del área, proceso o aspecto a examinar.



- 5) Seguimiento a recomendaciones contenidas en los informes de auditorías anteriores realizadas por Auditoría Interna y los emitidos por la Corte de Cuentas de la República y las Firmas Privadas de auditoría.
- 6) Determinación de la estrategia de la auditoría, que incluya:
 - a. Establecimiento de los objetivos generales y específicos de la auditoría.
 - b. Determinación del alcance del examen.
 - c. Determinación del riesgo de auditoría y materialidad, cuando aplique.
 - d. Determinación de indicadores de gestión a evaluar, cuando se desarrolla una auditoría operacional o de gestión.
 - e. Determinación de las áreas a examinar, cuando aplique.
 - f. Establecer el enfoque de auditoría y muestreo.

Art. 43 NAIG 2014. El auditor responsable de la auditoría, debe elaborar el Programa de Planificación que permita ejecutar los procedimientos para realizar la Fase de Planificación.

Art. 94 NAIG 2016. Los Auditores Internos deben elaborar y documentar un programa de planificación que incluya los objetivos de la planificación y los procedimientos desde el requerimiento de información hasta la elaboración del Memorando de Planificación y el programa de auditoría para la Fase de Ejecución.

Art. 106 NAIG 2016. El auditor debe estudiar y evaluar el Sistema de Control Interno por área, proceso o aspecto a examinar con el objeto de conocer los mecanismos de control interno existentes, evaluar su suficiencia, aplicabilidad y efectividad.

Art. 121 NAIG 2016. El resultado de seguimiento a las recomendaciones realizado en la fase de planificación de examen, debe incluirse en el Informe de Auditoría, en el apartado de Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores, mencionando las recomendaciones cumplidas; por las recomendaciones no cumplidas se elaborara un hallazgo de auditoría, conforme al Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República

Art. 63 NAIG 2014. La estrategia de la auditoría constituye la parte medular de la planificación, por tal razón es importante que el auditor defina con claridad las variables que la conforman.

Art. 64 NAIG 2014. En un examen especial la estrategia comprenderá al menos el desarrollo de las siguientes variables: Definición de los objetivos del examen especial, determinación del riesgo de auditoría, materialidad específica, cuando se examinen aspectos financieros y enfoque de muestreo, cuando la naturaleza del examen lo requiera. La estructura del Memorando para el Examen Especial podrá indicar otras variables a desarrollar como parte de la estrategia de auditoría

Art. 124 NAIG 2016. La estrategia del examen constituye la parte medular de la planificación, al establecer el direccionamiento que se le dará al proceso de auditoría



para cumplir con los objetivos del examen, por tal razón es importante que el auditor defina y desarrolle con claridad las variables que la conforman, siendo al menos las siguientes:

- 1) Objeto del examen.
- 2) Alcance del examen.
- 3) Riesgos de Auditoría.
- 4) Identificación, formulación y evaluación de Indicadores de gestión, cuando se trate de examen de aspectos operacionales o de gestión.
- 5) Identificación de áreas o actividades a examinar.
- 6) Enfoque de Auditoría

Enfoque de muestreo, cuando la naturaleza del examen lo requiera.

Art. 73 NAIG 2014. El riesgo de auditoría generalmente se ubica en un rango del 5% al 10%, lo que implica un nivel de confianza del 95% al 90% respectivamente; sin embargo, el auditor puede utilizar otros niveles de riesgo y confianza, pero debe tomar en cuenta que a medida el riesgo se acerca a cero, implica una muestra más grande y por tanto la auditoría se vuelve más exigente, caso contrario sucede cuando se aleja de ese parámetro.

Art. 74 NAIG 2014. El riesgo de auditoría se determinará mediante los siguientes componentes: Riesgo inherente, riesgo de control y riesgo de detección, los dos primeros corresponden a la entidad y el último al auditor.

Art. 131 NAIG 2016. El auditor determinará el riesgo de auditoría mediante los siguientes componentes: Riesgos inherentes, riesgos de control y riesgos de detección, los dos primeros corresponden a la entidad y el último al auditor.

Art. 86 NAIG 2014. Como parte de la estrategia de auditoría, se define el enfoque de muestreo; en esta fase es necesario que el auditor deje claro qué método y técnica de muestreo utilizará en la fase de ejecución; por lo tanto, tendrá especial cuidado que la relación entre variables de la estrategia, sea consistente y debe asegurarse que el nivel de riesgo de control establecido, sea consistente con el enfoque de muestreo. El término de muestreo se aplica cuando se examina menos del 100% de la población sujeta a examen.

Art. 88 NAIG 2014. En la fase de planificación se debe definir el método y técnica de muestreo a desarrollar.

Art. 146 NAIG 2016. Cuando sea aplicable, el auditor desarrollará el enfoque de muestreo; que comprenda la definición de método y la técnica de muestreo que utilizará en la fase de ejecución.

Art. 155 NAIG 2016. El Programa de auditoría debe incluir los objetivos del mismo y los procedimientos a realizar en la fase de ejecución para identificar, analizar, evaluar y documentar suficientes y adecuadamente las conclusiones a las que se llegue y



respaldar los resultados obtenidos, este debe ser aprobado por el Responsable de Auditoría Interna al igual que las modificaciones al mismo.

Art. 111 NAIG 2014. Los procedimientos del programa una vez finalizados, tendrán referencia cruzada con sus respectivos documentos de auditoría, los cuales llevarán las iniciales de quien lo elaboró, la fecha en que se inició y la fecha en que se finalizó ese procedimiento.

Art. 159 NAIG 2016. Los procedimientos del programa una vez finalizados, tendrán referencia cruzada con sus respectivos documentos de auditoría, los cuales llevarán las iniciales de quien los elaboró y revisó, la fecha en que se inició y la fecha en que se finalizó el procedimiento.

Art. 198 NAIG 2016. El Informe de Auditoría debe contener conclusiones respecto al cumplimiento de los objetivos del examen. Estas conclusiones presentarán en forma breve, los resultados de la evaluación del área, proceso o aspecto auditado.

Art. 154 NAIG 2014. Del Informe de Auditoría se elaborará un resumen ejecutivo, el cual debe contener, como mínimo:

- 1) Unidad Organizativa y período auditado.
- 2) Los títulos de los hallazgos que contiene el Informe de Auditoría.

Art. 201 NAIG 2016. Del Informe de Auditoría se elaborará un resumen ejecutivo, que destaque los aspectos y resultados relevantes del examen. Este informe se remitirá a la Máxima Autoridad de la

La deficiencia fue originada debido que el Auditor Interno de la Municipalidad no cumplió funciones inherentes a su cargo.

Lo que ha provocado que los trabajos de Auditoría Interna, no hayan sido realizados considerando los aspectos técnicos aplicables a la unidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

En nota de fecha 21 de febrero de 2017, el Auditor Interno, manifiesta: 1.-La declaración de independencia ya fue presentada al Concejo Municipal (**ANEXO 1**)
2.-Estatuto de Auditoría Interna fue elaborada, presentado y aprobado por el Concejo Municipal (**ANEXO 2**) Copia de los estatutos de Auditoría Interna)
3.- Plan Anual de Trabajo para el año 2017, cuenta con los apartados de: valores, programa de capacitación detalle de ternas, sin fechas porque se depende directamente de cuando sean efectuados por la corte de cuentas (Ver **ANEXO 3** copia de Plan de Trabajo de Auditoría)
4.- Las políticas y procedimientos han sido elaborados por la unidad de auditoría Interna (ver **ANEXO 4**, copia de políticas y procedimientos de auditoría Interna.



- 5.- En vista que los periodos para la presentación de informes oscilan entre 1 y 2 meses, esta unidad no ha considerado presentar informes de avance permanente, sin embargo se han realizado en su momento (ver **ANEXO 5** copia de informe del trabajo realizado por la Unidad de Auditoría) a raíz de la observación realizada por el equipo de la Corte de Cuentas, a partir de la fecha se realizará periódicamente.
- 6.- Se ha realizado una revisión de las NTCIE, como otras actividades detalladas en el plan de trabajo de Auditoría Interna, en la cual se determinó que las NTCIE no han sido actualizadas.
- 7.- De momento no se ha considerado la conformación de un comité de Auditoría debido a la estructura organizativa con la que se cuenta en la municipalidad.
- 8.- El seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores, está programado como examen especial, el cual se está ejecutando actualmente. Según el Art. 119 de la NAIG. El seguimiento a las recomendaciones, podrá programarse para efectuarse de la siguiente manera: 2) como examen especial: cuando los exámenes programados no tengan relación con las recomendaciones objeto de seguimiento, o bien por la naturaleza institucional de las auditorías practicadas por la Corte de cuentas de la República y las firmas privadas de auditoría, las recomendaciones se enfoquen a varias áreas, procesos o aspectos institucionales, y por lo tanto, no se vinculen a un examen especial en particular. (Ver **ANEXO 7** Notificación a la máxima autoridad de la auditoría a realizar, Verificar el plan de trabajo para el año 2107, actividad 1 examen especial de seguimiento a recomendaciones da auditorías anteriores)
- 9.- A raíz del cuestionario realizado a esta unidad por el equipo auditor se ha modificado el proceso de planificación respectivamente)
- 10.- A raíz del cuestionario realizado a esta unidad por el equipo auditor, se está trabajando con dichas observaciones elaborando y ejecutando el programa de planificación (Ver **ANEXO 9**, copia de programa de planificación)
- 11.- Las auditorías realizadas han sido exclusivamente a través de exámenes especiales, tomando como base las NAIG Art. 68 La actividad de auditoría interna desarrolla por las unidades de auditorías de la entidad del sector público, está enfocada en realizar exámenes especiales.
- 12.- Se está trabajando en mejorar la referenciación de los papeles de trabajo, muestra de ello es uno de los temas de capacitación planteados a recibir en el presente año, en el programa de capacitaciones (Ver **anexo 3** pagina 9 programa de _Capacitación) en el programa de ejecución el apartado de conclusiones relacionadas con el objetivo de la auditoría (ver anexo 11, programa de ejecución de Auditoría)
- 13.- para tener conocimiento del área, proceso o aspecto a examinar se realiza a través de un FODA en el cual se entrevista al encargado de la Unidad y al personal clave (Anexo 10, copia se cuadro FODA)
- 14.- La evaluación del control interno es un aspecto importante por lo que ha sido planificado para ser ejecutado como examen especial en el presente año (Ver anexo 6, página 11 cronogramas de actividades para el año 2017)
- 15.- En las evaluaciones del control interno se realizará por área según las NTCIE.
- 16.- El seguimiento a recomendaciones a través de un examen especial.



17. Ya se incorporó en el memorándum de planificación las variables de determinación de riesgo de auditoría, materialidad específica enfoque del muestreo y determinación de la estrategia del examen (ver anexo copia memorándum de planificación.)

18.- Se ha incorporado en la estrategia del examen los riesgos de auditoría, enfoque de auditoría y el enfoque del muestreo (ver anexo 8, copia memorándum de planificación:

19.-Ver anexo 8, copia memorándum de planificación

20.- Los riesgos han sido incorporados ver anexo 8 copia de planificación.

21.- Ver anexo 8, copia de memorándum de planificación.

22. Se ha incorporado en el programa de ejecución el apartado de conclusiones relacionadas con el objetivo de la Auditoría (Ver anexo 11, programa de ejecución de auditoría)

23.- Se está trabajando en mejorar la referenciación y muestra de ello es que uno de los temas en relación referenciación de los papeles de trabajo (ver anexo 3, página 9 del plan de trabajo 2017)

24 El plan de muestreo se incorporará en futuras auditorías que así lo requieran.

25 En los futuros informes de auditoría se le incorpora un apartado para conclusiones, respecto a los objetivos de la auditoría.

26 A raíz de la observación planteada por el equipo de auditor, se incorporará en futuros informes de auditoría un resumen ejecutivo acorde a la normativa vigente.

27.- El Manual de auditoría interna ha sido elaborado por esta unidad presentado y aprobado por el Concejo Municipal (ver anexo 12, Manual de Auditoría Interna.

28.- En cuanto al plan de trabajo quiero manifestar que se realizaron 5 auditorías culminadas de las cuales se cuenta con el respectivo informe, en la etapa de examen especial a los egresos, no se pudo culminar debido a que no se contaba con la información necesaria, por estar siendo auditada por el equipo de auditores, por tal razón no se finalizó dicho examen en cuanto a otras actividades de rutina como se manifiesta en el plan de trabajo: ante esto se han elaborado arqueos en caja general, baños públicos, caja chica de los cuales anexo copias con los respectivos detalles (ver anexo 13, copia de arqueos realizados), y el último examen relacionado a las especies municipales no fue posible, debido al procedimiento realizado por la auditoría d la corte de cuentas (ver anexo 14, nota la Concejo Municipal, de suspensión de actividades concernientes a la ejecución del plan de trabajo de la unidad de auditoría 2016.

Posterior a la lectura del borrador de informe en nota de fecha 24 de marzo de 2017, el Concejo Municipal, a excepción del tercero y octavo regidores propietarios manifestaron lo siguiente; "El equipo de auditoría determinó una serie de inconsistencias al evaluar la Unidad de Auditoría Interna, siendo la mayoría de ellas de carácter técnico, por la naturaleza de las observaciones es el propio Jefe de la Unidad de Auditoría Interna quien debe justificar por separado las irregularidades cometidas, sin embargo se le ha solicitado al Jefe de dicha Unidad que proceda a corregir las irregularidades o de lo contrario el Concejo tendrá que tomar acciones respecto a su desempeño y su idoneidad para el cargo, si las deficiencias no son superables. Sin embargo, confiamos en que las deficiencias señaladas serán



subsana das por el responsable directo, por lo que solicitamos a esa Oficina Regional un tiempo prudencial para hacer las correcciones respectivas.”

COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

Según lo manifestado por el Auditor Interno en los comentarios y evidencia documental presentada, no modifican lo observado debido a que no realizó las funciones inherentes a su cargo; por lo tanto esta se mantiene.

5.1.2 Conclusión

Después de aplicar pruebas de auditoría podemos concluir que el área de Gestión Administrativa fue eficiente y eficaz; excepto por la condición mencionada en el presente informe relacionada con dicha área.

5.2 GESTION FINANZAS Y SERVICIOS MUNICIPALES

5.2.1 Hallazgo

5.2.1.1. FALTA DE ESTIMACIÓN DE CUENTAS INCOBRABLES

Comprobamos que la administración Municipal no ha creado una política contable para la estimación de cuentas incobrables a fin de depurar la mora con más de quince años que asciende a \$ 5,517.44, dicha mora viene desde el 31 de enero de 1982 hasta diciembre de 2001.

El Art 30 numeral 4 del Código Municipal establece que: Son facultades del Concejo: “4) Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración Municipal”.

El Art. 15 y 103 literal b) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establecen que: Art. 15 “Con base en las políticas generales y las normas a las que se refieren los Artículos precedentes, cada entidad y organismo del sector público sujeto a esta Ley establecerá, publicará y difundirá las políticas, manuales, instructivos y demás disposiciones que sean necesarios para facilitar la administración financiera institucional, dentro del marco general de la presente Ley. Dichos instrumentos antes de difundirse o ponerse en práctica, deberán ser aprobados por el Ministerio de Hacienda”.

Art. 103 literal b) Las normas de Contabilidad Gubernamental estarán sustentadas en los principios generalmente aceptados y, cuando menos, en los siguientes criterios: b) “El uso de métodos que permitan efectuar actualizaciones, depreciaciones, estimaciones u otros procedimientos de ajuste contable de los recursos y obligaciones”;



El Art. 42 de la Ley General Tributaria establece: “El derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de quince años consecutivos”.

El Principio de Contabilidad Gubernamental **“PROVISIONES FINANCIERAS”** establece que: “La Contabilidad Gubernamental reconocerá la incorporación de métodos que permitan expresar los recursos y obligaciones lo más cercano al valor de conversión, a una fecha determinada.

El principio reconoce como mecanismo contable plenamente válido registrar ajustes periódicos que permitan depurar y actualizar los valores que muestran los recursos y obligaciones, a fin de lograr una adecuada razonabilidad de la presentación de la información contable”.

La deficiencia se origina debido a que el Concejo Municipal, no ha elaborado y aprobado una política que defina los mecanismos a seguir para la estimación de cuentas incobrables en la Municipalidad.

Consecuentemente genera que las cifras de los Estados Financieros no se reflejen razonablemente, ya que la Municipalidad no podrá recuperar los ingresos ya prescritos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Contadora Municipal, en nota de fecha 23 de febrero de 2017, expresó lo siguiente: “Como encargada de la contabilidad y en vista de que los datos que se reflejan en los Estados Financieros sean lo más acorde a la realidad de la Municipalidad, he realizado ajustes correspondientes a la actualización de la mora tributaria, como mínimo una vez al año, de acuerdo a los datos proporcionados por la Unidad Tributaria Municipal”.

El Jefe de la Unidad Tributaria Municipal, en memorándum de fecha 23 de febrero de 2017, expresó: “Informar que la mora incobrable por prescripción según el Art. 42 de la Ley General Tributaria Municipal, es desde enero 1982 hasta diciembre del 2001, con un monto total de \$ 5,517.44 correspondiente a siete cuentas corrientes.

También me permito informar que el día 16 de junio del 2015, se solicitó al Concejo Municipal mediante el Informe #2 de Recuperación de Mora junio-agosto 2015, donde en la página seis y siete en el literal D.2 CONCLUSIÓN #2 que se debería deputar los cobros prescritos. De la cual no se obtuvo ninguna respuesta de parte del Concejo Municipal.

En vista al hallazgo de auditoría realizado y para tratar de subsanar o desvanecer dicha observación el día 22 de febrero de 2017, se solicitó nuevamente la autorización para deputar la mora tributaria con más de quince años con un total de \$ 5,517.44”.



Posterior a la Lectura de Borrador de Informe el Concejo Municipal a excepción de Tercer y Octavo Regidor Propietario en nota de fecha 24 de marzo de 2017, expresaron: "Es una realidad que no podemos retrocedernos en el tiempo, por lo cual únicamente podemos remediar la condición para que en el futuro inmediato no se produzca la prescripción de las obligaciones tributarias, pues tales acciones si nos competen como gobierno municipal actual. Nos parece que la perspectiva en el tiempo empleada por los auditores requiere de ser reconsiderada, pues lo que existe es una responsabilidad compartida por los cinco Concejos, aunque por los límites en el alcance ya no sea posible aplicar justicia.

En virtud de los hallazgos de auditoría, el Concejo ha decidido solicitar la capacitación técnica del Ministerio de Hacienda y la Corte de Cuentas de la República, para tener los mecanismos y herramientas para crear una política contable para la estimación de cuentas incobrables, la cual emitirá con carácter oficial en el momento oportuno, cuyo documento nos comprometemos enviar a esa Oficina Regional para los efectos legales consiguientes".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

En relación a los comentarios y evidencia presentada por la Contadora Municipal y el Jefe UATM, si bien es cierto se han realizado ajustes a la cuenta Deudores Financieros durante el año 2015 y el Jefe de la UATM ha realizado gestiones ante el Concejo Municipal para depurar los cobros prescritos, el fin de la observación está encaminada a que la Municipalidad no ha creado y autorizado una política contable para la estimación de cuentas incobrables, de lo cual no se anexa evidencia, por lo que la deficiencia se mantiene.

Los comentarios expresados por el Concejo Municipal a excepción del Tercer y Octavo Regidor Propietario posterior a la Lectura de Borrador de Informe confirman la deficiencia señalada en cuanto a que han decidido solicitar capacitación técnica del Ministerio de Hacienda y la Corte de Cuentas para tener los mecanismos y herramientas para crear una política contable para la estimación de cuentas incobrables, por lo que la deficiencia señalada se mantiene.

5.2.1.2. PAGOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DEPOSITO DE DESECHOS SÓLIDOS CON RECURSOS FODES 75%

Comprobamos que el Concejo Municipal, facultó al Tesorero Municipal para que se efectuaran pagos por el monto de \$ 47,789.68 por los servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos sólidos del municipio, durante el período del 01 de mayo al 22 de septiembre 2015, los cuales se encontraban fuera del período de cobertura del decreto que especifica el uso del fondo FODES 75% para este tipo de gastos.

Los artículos 1 y 2 del decreto N° 607, Fecha de Emisión: 16 de enero 2014 y fecha de Publicación en D.O. 13 de febrero 2014, de D.O. N° 29 Por Medio del Cual se



Facultad a las Municipalidades, para que Puedan utilizar Recursos Asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios:

Artículo 1: "No obstante lo establecido en la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), facultase a las municipalidades para que a partir de la vigencia de este Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2014, puedan utilizar hasta el quince por ciento del setenta y cinco por ciento, de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en sus Municipios.

Para estos efectos, las Municipalidades deberán elaborar y documentar el proyecto mediante la elaboración de la carpeta correspondiente, que incorpore aspectos técnicos y presupuestarios de las acciones a realizar. La utilización de los recursos asignados por el Fondo se hará de acuerdo a la normativa propia de cada Municipalidad".

Artículo 2: "La utilización excepcional de una parte del setenta y cinco por ciento de los recursos asignados al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, para las actividades relacionadas con la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos no deberá ser en detrimento del cumplimiento de las obligaciones y compromisos financieros que los Municipios ya hubiesen adquirido o que estén por adquirir y que se encuentren previstos en el presupuesto correspondiente".

Los artículos 1 y 2 del decreto N° 82, con fecha de emisión: 13 de agosto 2015 y fecha de Publicación en D.O. No. 173, Tomo No. 408 de fecha 23 de septiembre 2015, Por Medio del Cual establece facultase a las municipalidades, hasta el 30 de septiembre de 2016, para que puedan utilizar el 15% del 75% de los recursos asignados por el fondo para el desarrollo económico y social de los municipios (FODES), para realizar actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto en cada municipio Facultad a las Municipalidades, para que Puedan utilizar Recursos Asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios:

Artículo 1: "No obstante lo establecido en la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), facúltase a las municipalidades para que a partir de la vigencia de este Decreto y hasta el 30 de septiembre de 2016, puedan utilizar hasta el quince por ciento del setenta y cinco por ciento, de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en sus Municipios.

Para estos efectos, las Municipalidades deberán elaborar y documentar el proyecto mediante la elaboración de la carpeta correspondiente, que incorpore aspectos



técnicos y presupuestarios de las acciones a realizar. La utilización de los recursos asignados por el Fondo se hará de acuerdo a la normativa propia de cada Municipalidad”.

Artículo 2: “La utilización excepcional de una parte del setenta y cinco por ciento de los recursos asignados al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, para las actividades relacionadas con la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos no deberá ser en detrimento del cumplimiento de las obligaciones y compromisos financieros que los Municipios ya hubiesen adquirido o que estén por adquirir y que se encuentren previstos en el presupuesto correspondiente”.

La deficiencia obedece a la falta de cumplimiento por parte del Concejo Municipal en lo dispuesto a la normativa legal vigente relacionada con la utilización del FODES 75% para las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.

El pago de disposición final de desechos sólidos con recursos FODES 75%, disminuye la posibilidad de realizar obras de desarrollo social o económico en beneficio de la comunidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Alcalde Municipal, la Síndico Municipal, el Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Regidor Propietario, en nota sin referencia de fecha 27 de febrero de 2017, expresaron: “En base a la observación planteada de los períodos de mayo a septiembre 2015, manifestamos que el proyecto ya estaba en ejecución, y se procedió a realizar los pagos respectivos de acuerdo a un plan y presupuesto aprobado anteriormente por la administración pasada”.

Posterior a la Lectura de Borrador de Informe el Concejo Municipal a excepción del Tercer y Octavo Regidor Propietario en nota de fecha 24 de marzo de 2017, expresaron: “Los auditores han sustentado y focalizado su observación en los montos erogados en el rubro de recolección, transporte y depósito de los desechos sólidos, arguyendo que tales erogaciones se encontraban fuera de la cobertura del Decreto que faculta el uso de recursos provenientes del 75% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Al respecto hay que considerar que el Municipio constituye la Unidad Política Administrativa, encargada de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones de los Entes nacionales en la obtención del bien común general, dotada de legitimidad y autonomía para ejercer el gobierno local; teniendo entre sus competencias la promoción y desarrollo de los programas de salud, como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades de tipo infecto-contagiosas.

El municipio es el obligado directo de velar por la conservación de la salud de sus habitantes y responde institucionalmente ante otras entidades relacionadas con el medio ambiente y la salud de la población; de no haber recolectado los desechos



sólidos, este Municipio hubiese enfrentado denuncias y demandas judiciales por incumplimiento de sus atribuciones. Como dice un aforismo jurídico, en materia de gestión administrativa, frente a dos males, debe optarse por el menos grave. Y eso ha sido exactamente la decisión nuestra. Por lo que apelamos a su buen criterio y relevarnos de la responsabilidad acreditada por el pago efectuado al contratista en las circunstancias expuestas.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

En relación a los comentarios expresados por el Concejo Municipal a excepción del Tercer y Octavo Regidor Propietario, se tiene claro que es el Municipio el encargado de velar por la conservación de la salud de sus habitantes, sin embargo, deben de respetar las disposiciones legales emanadas de un decreto legislativo, en este caso transitorio y a la fecha de esas erogaciones no estaba vigente dicho decreto y más aun a lo establecido en la Constitución de la República en el Art. 86 inciso tercero.

5.2.2 Conclusión

Después de aplicar pruebas de auditoria podemos concluir que el área de Gestión Finanzas y Servicios Municipales fue eficiente y eficaz especialmente en la prestación de servicios y en la implementación de las diferentes herramientas administrativas para normar la actuación de sus funcionarios y pobladores; excepto por las condiciones mencionadas en el presente informe relacionada con dicha área.

5.3 INVERSIONES EN OBRAS Y PROGRAMAS SOCIALES

5.3.1 Hallazgo

5.3.1.1 ASIGNACIÓN DE FONDOS PARA REALIZAR PAGOS EN EFECTIVO.

Comprobamos que, durante el período de examen, se emitieron cheques a favor de empleados municipales y de terceras personas, para realizar pagos en efectivo, de la cuenta corriente No. 027-51-00165-05: Programa de Prevención de la Violencia por el Deporte 2014, por la cantidad de \$17,520.00, según detalle:

Fecha del documento	Concepto	Beneficiario	Nº de Cheque	Monto
11/09/2015	Por aportación económica para pago de premios de campeonato municipal	Francisco Armando Rivera Flores	9903169	\$1,500.00
29/10/2015	Para pago de premios y otros gastos del torneo novembrino 2015	Juan Alberto Sánchez Cruz, Gerente General	9903177	\$5,800.00
25/11/2015	Por aporte económico para premios de campeonato municipal Sala y fútbol papi de fútbol	Melvin Adonay Martínez Valladares, Encargado de Deporte	9903183	\$ 950.00



Fecha del documento	Concepto	Beneficiario	Nº de Cheque	Monto
25/05/2016	Para premios de campeonato municipal de futbol sala categorías femenino y papi futbol	Melvin Adonay Martínez Valladares, Encargado de Deporte	9903244	\$1,375.00
10/06/2016	Para gastos en actividad futbolística con equipos sub-15 y sub-17 con sus similares de Talnique	Melvin Adonay Martínez Valladares, Encargado de Deporte	9903252	\$ 700.00
24/06/2016	Para gastos de la final del campeonato municipal de futbol clausura 2015/2016	Melvin Adonay Martínez Valladares, Encargado de Deporte	9903265	\$ 200.00
15/07/2016	Para gastos de visita de selección municipal sub-15 y sub-17 a la ciudad de Santa Tecla el día 16 de julio de 2016	Melvin Adonay Martínez Valladares, Encargado de Deporte	9903280	\$ 450.00
29/07/2016	Para gastos de premiación del campeonato municipal sub-15 el día sábado 6 de agosto de 2016	Melvin Adonay Martínez Valladares, Encargado de Deporte	9903285	\$ 900.00
12/08/2016	Fondo para cubrir gastos que incurrirá en viaje a San Miguel con equipos de futbol sub 15 y sub - 17 del campeonato municipal de San Miguel.	Melvin Adonay Martínez Valladares, Encargado de Deporte	9903291	\$ 450.00
19/12/2016	Fondos para pago de premios de las diferentes categorías de campeonatos y torneos relámpagos de futbol	Adelaida Guadalupe Amaya Chicas, Encargada de Fondo Circulante	9903359	\$5,195.00
	Total			\$17,520.00

Los Arts. 86 inciso primero y 92 del Código Municipal establecen:

Arts. 86 inciso primero: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos."

Art. 92.: "En los casos en que los municipios tengan sus fondos depositados en instituciones financieras, están obligados a efectuar sus pagos por medio de cheques."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal autorizó la emisión de cheques a favor de empleados y terceras personas, sin ser los beneficiarios, para posteriormente efectuar pagos en efectivo.

Generando incumplimiento a la normativa legal aplicable, debido a que los pagos deben ser efectuados por medio de cheques.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante nota de fecha 17 de febrero de 2017, el Tesorero Municipal, expresa: "Este servidor informa a ustedes con el respeto que se merecen, que estos cheques fueron emitidos con previa autorización del Concejo Municipal, a través de Acuerdos Municipales, anexados a cada uno de los recibos y facturas correspondientes para cada desembolso, de acuerdo a lo establecido en el Código Municipal:

Art. 91: Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo."

Mediante nota de fecha 24 de marzo de 2017, día en que se leyó el Borrador de Informe, el Concejo Municipal a excepción del Tercer y Octavo Regidor Propietario, manifiestan que:

"Respecto al hecho de haberse emitido cheques a favor de algunos empleados y colaboradores del Programa de Prevención de la Violencia por el Deporte 2014, tenemos a bien manifestarle que la entrega de fondos realizada a estas personas no era en su carácter personal, sino como delegados de las distintas ramas de los eventos deportivos, y de ninguna manera puede considerárseles "beneficiarios" de los cheques emitidos, la misión era la de trasladar a los participantes los premios y estímulos a los jóvenes deportistas en las distintas ramas deportivas. Admitimos que el procedimiento utilizado no es totalmente transparente, por lo cual el Concejo ha acordado suspender este tipo de entrega de fondos a empleados y funcionarios en la asignación de premios."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

Respecto a los comentarios obtenidos por la administración, manifestamos: Que si bien es cierto existe Acuerdo Municipal No. 17 del Acta 5 de fecha 21 de marzo de 2017, celebrada en sesión extraordinaria, en donde se suspende la asignación de premios por medio de empleados o funcionarios y se acuerda hacerlos directamente con los beneficiarios; la deficiencia se mantiene, debido a que el Acuerdo Municipal ratifica la deficiencia, además de que en los Comentarios presentados por el Concejo Municipal, se admite que la practica realizada no es totalmente transparente.

5.3.1.2 FALTA DE PROCESO EN LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO MUNICIPAL

Comprobamos que el Concejo Municipal autorizó a la Jefa de la UACI realizar el proceso de compra directa de un vehículo Marca Kia, año 2016, por la cantidad de \$17,600.00; omitiendo el proceso correspondiente de Libre Gestión, debido a que el monto de la adquisición es superior a 20 salarios mínimos y menor a 160 salarios mínimos mensuales.



El art. 40 literal b), de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Que los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: b) libre gestión: cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se deberá emitir una resolución razonada. Los montos expresados en el presente artículo deberán ser tomados como precios exactos que incluyan porcentajes de pagos adicionales que deban realizarse en concepto de tributos".

En Acuerdo número treinta y siete del Acta número quince, celebrada en sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2015, el Concejo Municipal, Acuerda: "Autorizar a la Jefe de UACI Armida Haydee Pleítez Canales realizar el proceso de compra directa de un vehículo marca: KIA modelo: K2700 4x4, año: 2016"

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó la compra directa y la Jefa de la UACI por no argumentar que primero procedía a una libre gestión.

Lo anterior genera falta de competencia al no solicitar al menos las tres cotizaciones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante nota de fecha 27 de febrero de 2017, el Alcalde, Síndica Municipal y los Concejales: Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Regidor Propietario; y el Tesorero Municipal, establecen:

"Este Concejo Municipal no recibió ninguna objeción de inconformidad por parte de la Encargada de UACI, por lo que se sugirió la compra directa, por lo que se trasladan las responsabilidades a quien corresponda por negligencia del caso"

Mediante nota de fecha 24 de marzo de 2017, día en que se leyó el Borrador de Informe, el Concejo Municipal a excepción del Tercer y Octavo Regidor Propietario, manifiestan que: "La compra se realizó de esta forma, debido a que ya se tenía la certeza de la buena calidad de esa marca de vehículo, pues ya con anterioridad la municipalidad había adquirido un vehículo de la misma marca. Hemos de admitir que aunque obviamos algunos aspectos que establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en cuanto a las distintas formas de contratación, la compra se ajusta de acuerdo las características y rendimiento, que satisfacen las necesidades de esta municipalidad y presta su utilidad en las distintas labores administrativas de la Alcaldía Municipal, por lo que estamos seguros de no haber dañado los intereses patrimoniales de la Institución, logrando que el proceso de adquisición fuese ágil, económico, eficiente y eficaz."



COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

No obstante, lo manifestado por la Administración Municipal la deficiencia se mantiene, debido a que los comentarios presentados no justifican la falta de procesos; por el contrario, el Concejo Municipal admite que se obviaron los procesos correspondientes.

5.3.2 Conclusión

Después de aplicar pruebas de auditoría podemos concluir que el área de **INVERSIONES EN OBRAS Y PROGRAMAS SOCIALES**, fue económico y eficaz en las obras realizadas, así como eficiente en cuanto al aprovechamiento de los recursos financieros destinados y efectivo en el impacto en la población beneficiada, excepto por las condiciones mencionadas en el presente informe relacionada con dicha área.

6. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.

En el caso de los informes de auditoría interna no hubo condiciones que llamaran nuestra atención y en el caso de firmas privadas de auditoría no se contrató.

7. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

En el Informe de Auditoría Operativa de la Municipalidad de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, al Periodo Comprendido del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, se establecieron dos recomendaciones de auditoría las cuales quedaron cumplidas.

8. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA.

Al Concejo Municipal:

1. Considere en su presupuesto municipal la contratación de los servicios de Auditoría Externa para garantizar un control más preventivo de fiscalización.
2. Girar instrucciones al Auditor Interno para que incluya en sus planes de trabajo de auditoría interna orientado a evaluar la gestión municipal con base a indicadores.
3. Girar instrucciones a la Unidad de Administración Tributaria Municipal para que exija a los contribuyentes o responsables la exhibición de sus libros y registros contables, sean manuales, mecanizados o computarizados y sus estados financieros y sus bienes, a fin de examinarlos y verificarlos para garantizar que el impuesto aplicado sea el correcto.

4. Girar Instrucciones a la Contadora Municipal, para que cuando se realicen compras de especies municipales en stock se registren en cuentas de "Existencias Institucionales "y en la medida se distribuyan para su consumo registrarlas como Gastos de Gestión.
5. Girar instrucciones al Encargado del Inventario para que codifique todos lo bienes muebles y que se incluyan los bienes inmuebles.

9. CONCLUSIÓN GENERAL

Despues de aplicar pruebas de auditoria podemos concluir que el Concejo Municipal de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, fue eficiente, eficaz y efectivo en el manejo de los recursos asi como el cumplimiento de aspectos legales y técnicos relacionados con la información financiera y administrativa excepto por las condiciones mencionadas en el presente informe.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO.

Es importante mencionar que los proyectos, "Adoquinado Mixto y Cordón Cuneta de la Calle que Conduce a la Colonia Boillat hasta el Puente, Municipio de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel"; "Culminación del Concreteado de la Avenida Gerardo Barrios sur, Salida a San Miguel hasta el Puente, Municipio de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel" y Pavimentación de 8ª Avenida, Municipio de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel" quedaron pendiente su evaluación técnica.

El presente Informe se refiere a la Auditoria Operativa de la Municipalidad de Ciudad Barrios, Depto de San Miguel, por el período comprendido del 01 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2016 y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de Ciudad Barrios y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 21 de abril de 2017.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Oficina Regional San Miguel

